



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

1902

EXPEDIENTE TJA/5ªS/092/2017

TIPO DE NULIDAD
JUICIO:

EXPEDIENTE: TJA/5ªS/092/17

PARTE
ACTORA:

[REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADAS: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO Y/O S.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: YANETH GONZALEZ¹ BASILIO

Cuernavaca, Morelos, a diez de julio de dos mil dieciocho.

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día de la fecha, resolvió de manera definitiva el presente juicio de nulidad, con base en lo siguiente:

GLOSARIO

Parte actora:

[REDACTED]

¹ Habilitada para desempeñar las funciones de Secretaria de Estudio y Cuenta en términos del artículo 39 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en virtud de reunir los requisitos establecidos en el artículo 41 de la citada Ley.

EXPEDIENTE TJA/5ªS/092/2017

Acto impugnado:	“La resolución definitiva emitida en el expediente [REDACTED] radicado ante el H. Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos de fecha veintinueve de noviembre del año dos mil dieciséis...”
Ley de la materia:	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. ²
Código Procesal:	Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.
Tribunal:	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
Ley de Seguridad Pública:	Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.
Ley de Prestaciones:	Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Seguridad Social y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.
Ley del Servicio Civil:	Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.
Ley Orgánica de la	Ley Orgánica de la Fiscalía General

² Publicada en Periódico Oficial “Tierra y Libertad” 5366 de fecha tres de febrero del dos mil dieciséis.

Fiscalía del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES:

1.- Con fecha tres de mayo de dos mil diecisiete, se admitió la demanda de nulidad de la **parte actora** en contra de las siguientes autoridades:

a).- Fiscalía General del Estado;

b).- H. Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos;

c).- Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

Precisando como acto impugnado, el señalado en el Glosario que antecede.

Con copias simples de la demanda, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, para que en un plazo improrrogable de diez días produjeran contestación a la misma, con el apercibimiento de ley.

2.- Por diversos acuerdos de fecha catorce de junio del dos mil diecisiete, se tuvo por presentadas a las autoridades demandadas, dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra, oponiendo las causales de improcedencia y sobreseimiento y anunciando sus pruebas. En ese mismo acto, con el apercibimiento de ley, se ordenó dar vista a la **parte actora** por el término de tres días para que manifestara lo que en su derecho conviniera.

EXPEDIENTE TJA/5ªS/092/2017

3.- Mediante proveído de fecha seis de julio del dos mil diecisiete se certificó el plazo de tres días concedidos a la **parte actora** para desahogar la vista ordenada, a quien se le tuvo por hechas sus manifestaciones dentro del término concedido.

4.- En fecha nueve de noviembre del dos mil diecisiete con fundamento en lo dispuesto por el ordinal 90 de la **Ley de la materia** se ordenó abrir el juicio a prueba por el plazo común para las partes de cinco días.

5.- Con fecha trece de diciembre del dos mil diecisiete se le tuvo a la **parte actora** por ofrecidas las pruebas dentro del término concedido y se declaró precluido el derecho a las autoridades demandadas para ofrecer o ratificar prueba alguna; lo anterior en razón de que el plazo de cinco días concedido para ello, transcurrió sin que se hayan pronunciado al respecto; sin embargo, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 92 de la **Ley de la materia**; se le tuvieron por admitidos aquellos documentos que exhibieron en autos. Señalando día y hora para celebrar la audiencia de ley.

6.- Con fecha veinticinco de enero del dos mil dieciocho se llevó a cabo la audiencia de Ley, haciéndose constar la incomparecencia de las partes; dado que las documentales ofrecidas se desahogaban por su propia y especial naturaleza, al no haber incidente pendiente de resolver, se procedió a la etapa de alegatos, en la que ambas partes los ofrecieron por escrito; acto seguido se declaró **CERRADA LA INSTRUCCIÓN**, y se citó

a las partes a oír sentencia, la que se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia

Este **Tribunal** es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; los artículos 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI, 25, 40 fracción IX, 124, 125, y 128 y demás relativos y aplicables de la **Ley de la materia**, 196 de la **Ley de Seguridad Pública**; disposición quinta transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos³.

SEGUNDO. - Existencia del acto reclamado

La existencia del **acto impugnado** queda acreditada con la documental consistente en la cédula de notificación personal exhibida en original misma que contiene la resolución de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis.

Además de haber sido aceptada su existencia por las **autoridades demandadas** al momento de dar contestación.

Documental a la que se le brinda valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y

³ Publicada el diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial Tierra y Libertad 5514.

EXPEDIENTE TJA/5ªS/092/2017

491 del **Código Procesal**, de aplicación complementaria a la **Ley de la materia**, por tratarse de documento público en original.

TERCERO. - Causales de improcedencia

Por ser de orden público, las causales de improcedencia deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 párrafo último de la **Ley de la materia**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la Ley de Amparo.

“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.⁴

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudién de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad)

⁴ Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.”

Las **autoridades demandadas** hicieron valer las causales de improcedencia y sobreseimiento contempladas en el artículo 76 fracciones III, VIII, X y XIV en relación con el artículo 77 fracción II de la **Ley de la materia**.

Ahora bien, este Tribunal advierte que el **acto impugnado** en relación a las autoridades demandadas Fiscalía General del Estado y Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado de Morelos, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 76 de la **Ley de la materia** consistente en que el juicio de nulidad es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

Al respecto, el inciso a), fracción II del artículo 52 de la ley en cita, determina que son partes en el juicio:

“a) La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan”.

Ahora bien, si las autoridades Fiscalía General del Estado y Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado de Morelos no emitieron el **acto impugnado**; toda vez que, de la documental valorada en el considerando segundo de este fallo se advierte claramente que la autoridad emisora del acto lo fue el

EXPEDIENTE TJA/5ªS/092/2017

Consejo de Honor y Justicia, resulta inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer** el presente juicio respecto del acto reclamado a las **autoridades demandadas** Fiscalía General del Estado y Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado de Morelos, en términos de la fracción II del artículo 77 de la **Ley de la materia**, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 76 en relación con el artículo 52 fracción II inciso a) de la misma Ley.

Ahora bien, por cuanto a las causales que hace valer la autoridad demandada H. Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos, siendo las contempladas en el artículo 76 fracciones III, VIII y X en relación con el artículo 77 fracción II de la **Ley de la materia**, se procede a su análisis.

A) ANÁLISIS DE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 76 DE LA LEY DE LA MATERIA.

Resulta **infundada** la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada H. Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos, basada fracción III del artículo 76 de la **Ley de la materia** pues en el caso que nos ocupa, se advierte que el acto impugnado es la resolución de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, con la cual acredita su interés jurídico y legítimo para demandar en la vía y forma que lo hace, aunado a lo anterior, mediante la misma se le

está imponiendo como sanción al demandante, la separación del cargo, lo que le afecta en su esfera jurídica.

B) ANÁLISIS DE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 76 DE LA LEY DE LA MATERIA.

En relación a la causal de improcedencia basada fracción VIII del artículo 76 de la **Ley de la materia** misma que establece: "Contra actos consumados de un modo irreparable". Es es **infundada**, pues no se trata de un acto irreparable, ya que ante la existencia de una resolución de fondo dentro del procedimiento administrativo, la misma **Ley de Seguridad Pública y la Ley de la materia** establecen medios de impugnación en su contra, por lo tanto, aun cuando la sentencia ya se haya ejecutado, no es un acto consumando de un modo irreparable al ser susceptible de controvertirse mediante el presente juicio de nulidad, en donde se analizará lo justificado o injustificado del acto que provocó la separación del cargo, y en su caso la procedencia del pago de prestaciones.

C) ANÁLISIS DE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 76 DE LA LEY DE LA MATERIA.

Resulta **infundada**, pues de las constancias se advierte que la parte actora fue notificada del acto impugnado el día 22 de febrero de 2017, empezando a correr el plazo de treinta días que establece el artículo 201 fracción III de la **Ley de Seguridad Pública**, al día siguiente es decir el día 23 de febrero y

EXPEDIENTE TJA/5^aS/092/2017

concluyó el día 6 de abril del mismo año. Sin contar los días 25 y 26 de febrero, 4, 5, 11, 12, 18, 19, 25 y 26 de marzo 1 y 2 de abril todos del año 2017 por ser sábados y domingos ni el 20 de marzo de 2017 por ser inhábil.

Al haber interpuesto el juicio de nulidad el día 6 de abril de 2017 se advierte que la **parte actora** no consintió el acto, pues interpuso el presente juicio de nulidad dentro del plazo que la **Ley de Seguridad Pública** otorga para tal efecto.

Y no como lo argumenta la autoridad demandada en el plazo de 15 días que establece el artículo 79, fracción I, de la **Ley de la materia**, atendiendo al principio general del derecho que establece que las leyes especiales prevalecen sobre las generales que se contradicen, como se advierte de las jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que son al tenor siguiente:

COMPETENCIA. PARA RESOLVER UN CONFLICTO DE ESTA NATURALEZA, DEBE ATENDERSE A LAS DISPOSICIONES ESPECIALES Y NO A LA REGLA GENERAL.⁵

⁵ Época: Novena Época; Registro: 198233; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Julio de 1997; Materia(s): Común; Tesis: XXI.1o. J/6; Página: 284. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Competencia 1/97. Suscitada entre el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Guerrero y el Juez Décimo de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal. 13 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretario: Luis Almazán Barrera. Competencia 2/97. Suscitada entre el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Guerrero y el Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal. 13 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Joaquín Dzib Núñez. Secretario: Ernesto Jaime Ruiz Pérez. Competencia 3/97. Suscitada entre el Juez Primero y el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Guerrero. 20 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Fernando Suárez Correa. Secretario: Fernando Rodríguez Escárcega. Competencia 4/97. Suscitada entre el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Guerrero y el Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal. 20 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Joaquín Dzib Núñez. Secretario: Dionicio O. Ramírez Avilés. Competencia 5/97. Suscitada entre el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Guerrero y el Juez Octavo de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal. 3 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Sánchez Moyaho. Secretario: José Hernández Villegas.

Resulta inaplicable el artículo 52, párrafo cuarto, de la Ley de Amparo, para determinar la competencia de los Tribunales Colegiados para conocer y resolver conflictos competenciales suscitados entre Jueces de Distrito de distinta jurisdicción, ya que atento el principio de que la regla especial impera sobre la general, debe prevalecer lo ordenado por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su numeral 37, fracción VI.

DISPOSICIONES ESPECIALES.⁶

Es bien sabido en derecho que las disposiciones especiales, como casos de excepción, son derogatorias de las reglas generales que contradicen.

La regla general es que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, conozca de las impugnaciones en contra de actos de la autoridad perteneciente a la administración pública estatal o municipal, conforme a los artículos 2, 3 y 40 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos aplicable y el plazo genérico se establece en el artículo 79 fracción I.

Por lo que en esos casos toda persona goza de quince días para presentar la demanda de nulidad cuando se sienta agraviado, contados a partir del día hábil siguiente al que le fue

⁶ Época: Quinta Época; Registro: 395570; Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 1985; Parte VIII; Materia(s): Común; Tesis: 130; Página: 194. Quinta Época: Tomo II, pág. 1007. Amparo en revisión. Vélez Luis. 25 de marzo de 1918. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente. Tomo IV, pág. 365. Amparo en revisión. "The United Security Life Insurance and Trust Company of Pennsylvania". 14 de febrero de 1919. Unanimidad de 11 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente. Tomo V, pág. 834. Amparo en revisión. Santos Alberto. 19 de noviembre de 1919. Unanimidad de 9 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente. Tomo VII, pág. 829. Amparo en revisión. Roldán Adalberto G. 30 de agosto de 1920. Unanimidad de 8 votos. Disidente: Patricio Sabido. En la publicación no se menciona el nombre del ponente. Tomo XVI, pág. 777. Amparo en revisión. Casillas García Juan. 4 de abril de 1925. Unanimidad de 9 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

EXPEDIENTE TJA/5ªS/092/2017

notificado el acto impugnado, tuvo conocimiento o sé haya ostentado sabedor del mismo cuando no exista notificación legalmente hecha.

El artículo 40 fracción IX de la **Ley de la materia**, da competencia a este Tribunal para conocer de controversias derivadas de la relación administrativa entre el Estado y los Ayuntamientos con los miembros de las corporaciones policiales.

De igual forma la **Ley de Seguridad Pública** en el artículo 196 prevé las facultades para conocer de los conflictos emanados de la relación administrativa entre los elementos de las instituciones policiales municipales y estatales, Agentes del Ministerio Público y las instituciones a las que pertenezcan.

Por lo que, debido a la especialidad de la **Ley de Seguridad Pública**, en el caso que nos ocupa, es aplicable el termino señalado en el artículo 201 fracción tercera de la mencionada Ley.

Con fundamento en el artículo 76, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causales de improcedencia del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente, sin que se advierta que se actualiza alguna otra causal de improcedencia en el presente asunto.

CUARTO. Fijación de la controversia

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 125 de la **Ley de la materia**, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que el acto reclamado se hace consistir en:

“La resolución definitiva emitida en el expediente [REDACTED] radicado ante el H. Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos de fecha veintinueve de noviembre del año dos mil dieciséis...”

De acuerdo con lo planteado por las partes en la demanda, la contestación y las pruebas aportadas, la Litis consiste en determinar, la legalidad o ilegalidad del **acto impugnado** antes transcrito; así como la procedencia o improcedencia de las prestaciones reclamadas.

QUINTO. Estudio de Fondo.

Las razones de impugnación de la **parte actora** se encuentran visibles en las hojas 21 a 25 los cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidas como si a la letra se insertasen, sin que esto cause perjuicio o afecte su defensa, pues el hecho de transcribirlas en el presente fallo no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la **Ley de la materia**.

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.”⁷

⁷ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

EXPEDIENTE TJA/5³S/092/2017

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”

En el Estado de Morelos los actos de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado o de los Ayuntamientos, y las resoluciones producidas por organismos descentralizados estatales o municipales, gozan de presunción de legalidad, en términos de lo que dispone el artículo 8 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

Por lo que en términos del artículo 386 del **Código Procesal**⁸ le corresponde a la **parte actora** la carga probatoria al afirmar la ilegalidad del acto impugnado.

1. Razón de impugnación de mayor beneficio.

Ahora bien, del análisis realizado por este Tribunal a las razones por las que la **parte actora** ataca el **acto impugnado**, se estima procedente el estudio del concepto de nulidad que traiga mayor beneficio al mismo, siendo esto procedente, atendiendo al Principio de Mayor beneficio y en atención al siguiente criterio Jurisprudencial de aplicación obligatoria, que dice:

⁸ “**ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.⁹

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

En esa tesitura se estima que son **fundados y suficientes para declarar la nulidad del acto impugnado**, los argumentos vertidos por la **parte actora** en la segunda razón de impugnación en la cual hace valer de manera substancial, en la parte que interesa, lo siguiente:

Que opero la caducidad, en términos del artículo 60 fracción I y 74 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del

⁹ No. Registro: 179.367, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5. *Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco.

EXPEDIENTE TJA/5ªS/092/2017

Estado de Morelos; entre otras cosas porque transcurrió en exceso el plazo de quince días hábiles para integrar la investigación correspondiente; que transcurrió en exceso los cinco días hábiles para efectuar la propuesta de sanción; que la sanción que emitió el Consejo de Honor y Justicia no se dictó dentro del término de diez días correspondiente en términos de lo establecido en los artículos 171 y 172 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, y que todo ello es suficiente para declarar la nulidad lisa y llana de la resolución.

Hace valer que la denuncia **inició el catorce de abril de dos mil quince** y que se efectuó la sanción hasta el veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis siendo notificada hasta el **veintidós de febrero de dos mil diecisiete**.

Al respecto **las autoridades demandadas** manifestaron que resultan infundados los agravios manifestados por el accionante, ya que si bien es cierto que la fracción I del artículo 60 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado contempla un término de treinta días, para culminar las investigaciones administrativas, pero que la falta de cumplimiento no conlleva a una caducidad de las facultades de la Visitaduría General para dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, ya que no se encuentra en ningún supuesto de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, que ningún artículo contempla la figura de la caducidad y que el actor no invoca en términos de que artículo y legislación procede la caducidad.

Así mismo manifiesta que no le es aplicable la Ley del Sistema de Seguridad Pública, dado que la Ley que rige el procedimiento de responsabilidad administrativa es la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado.

2.- Análisis de la razón de impugnación.

Este Tribunal considera **fundado** lo manifestado por la parte actora, pues no obstante que, como lo hacen valer las **autoridades demandadas** en ningún artículo de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado establece como consecuencia la caducidad del procedimiento de responsabilidad cuando no se desahogue dentro de los plazos que dicha Ley establece. Y tampoco establece sanción alguna para el supuesto de que el procedimiento no se desahogue en el plazo de ciento ochenta días hábiles, y se cuente con la resolución correspondiente dentro del mismo plazo. Sin embargo, al analizarse el marco jurídico que rige el actuar de la autoridad demandada se advierten los siguientes preceptos legales:

Artículo 60.- En los asuntos que conozca la Visitaduría General, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular, bajo el siguiente procedimiento:

I. Al momento de tener conocimiento de la queja o denuncia, en un término máximo de treinta días hábiles, deberá integrar la investigación correspondiente, allegándose de la información mínima que sea necesaria, así como de las pruebas que sean ofrecidas por el quejoso y las que de forma directa pueda recabar; en caso de contar con pruebas suficientes, determinará el inicio del procedimiento administrativo, cuando la conducta atribuida encuadre o se encuentre prevista en el artículo 85 de la presente Ley y 27, de la

EXPEDIENTE TJA/5ªS/092/2017

Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado;

II. Concluido el término señalado en la fracción anterior, **deberá citar al sujeto a procedimiento**, para hacerle saber la naturaleza y causa del mismo, a fin de que conozca los hechos que se le imputan, entregándole copias certificadas del expediente formado para tal efecto, dejando constancia de ello;

III. Practicada la notificación al sujeto a procedimiento, contará con **quince días hábiles para que formule la contestación y ofrezca las pruebas que a su derecho convengan**, relacionándolas con los hechos controvertidos; concluido el término para contestar y certificado el cómputo y la conclusión del mismo, las partes podrán ofrecer pruebas de carácter superviniente, que a su derecho correspondan; dentro de los tres días siguientes se dictará auto para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, debiendo contener lugar, día y hora para el desahogo de las mismas, con el apercibimiento de ambas partes, que en caso de no comparecer sin causa justificada, se llevará a cabo la audiencia, teniéndose por precluido su derecho para tal efecto. El plazo para el desahogo de esta audiencia no deberá exceder de quince días hábiles.

IV. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior, se desahogarán las pruebas ofrecidas y las partes deberán formular los alegatos que a su derecho convengan de manera verbal o por escrito, acto seguido, se cerrará la instrucción de este procedimiento y se procederá a dictar la propuesta de sanción, la que deberá dictarse debidamente fundada y motivada en un plazo que no deberá exceder el término de diez días hábiles siguientes;

V. Emitiéndose la propuesta de sanción se pondrá de inmediato a la consideración del Consejo de Honor, para que dentro de los quince días hábiles siguientes, la califique y éste emita la resolución definitiva, en un plazo que no deberá exceder el término de diez días hábiles siguientes, pudiendo confirmar o modificar la sanción propuesta por la Visitaduría General, e incluso si se tratara de la primera sanción a imponer y si la infracción no es calificada como grave podrá determinar la no imposición de sanción alguna, y

VI. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto supletoriamente por la Ley de Justicia Administrativa en el Estado para el Estado de Morelos, la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y el Código de Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Artículo 61 de la **Ley Orgánica de la Fiscalía**.

Artículo 61.- Los procedimientos que deba conocer la Visitaduría General, deberán resolverse en un plazo no mayor de ciento ochenta días hábiles, contados a partir de la presentación de la queja. Al vencimiento de este término se deberá contar con la resolución del Consejo de Honor, debidamente fundada y motivada, debiendo devolverla en su caso para su ejecución a la Visitaduría General.

De cada actuación se levantará constancia por escrito, que se integrará de forma secuencial y numerada al expediente del procedimiento respectivo.

Como puede observarse de los artículos antes transcritos, se encuentran establecidos plazos dentro de los cuales deben desahogarse las diversas etapas del procedimiento y se impone a la Visitaduría General, el deber (obligación) de que al término del plazo de ciento ochenta días hábiles contados a partir de la presentación de la queja se deberá contar con la resolución del Consejo de Honor y Justicia debidamente fundada y motivada.

En relación con el plazo para la emisión de la resolución se prevé que una vez que se emita la propuesta de sanción se pondrá de inmediato a la consideración del Consejo de Honor, para que, dentro de los quince días hábiles siguientes, la califique y éste emita la resolución definitiva, en un plazo que no deberá exceder el término de diez días hábiles.

Ahora bien, no obstante que, como lo señala la **autoridad demandada**, la **Ley Orgánica de la Fiscalía** no prevé consecuencia alguna respecto al incumplimiento de estos deberes, sin embargo, está relacionada con las acciones procesales que deben realizar las diversas autoridades en el

EXPEDIENTE TJA/5ªS/092/2017

ámbito de sus respectivas competencias una vez presentada la queja, las cuales deberá desarrollar en un plazo de ciento ochenta días hábiles, que lleven a la autoridad sancionadora a emitir su resolución dentro de los plazos señalados para tal efecto, por lo que su incumplimiento, envuelve la inactividad procesal de la autoridad sancionadora que inició el procedimiento de responsabilidad administrativa unilateralmente y que es a quien la ley impone la obligación de emitir su resolución dentro de los plazos fijados para ello.

Siendo aplicable, por analogía, la Tesis aislada, con número de Registro, 2012813, de la décima época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 35, octubre de 2016, Tomo I, Materia Administrativa, Tesis: 1a. CCXL/2016 (10a.), por la cual la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se apartó del criterio asumido al resolver el amparo en revisión 265/2007, del que derivó la tesis aislada 1a. CLXXXVI/2007, de rubro y texto siguientes:

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL HECHO DE QUE LA AUTORIDAD SANCIONADORA NO DICTE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE DENTRO DEL PLAZO DE CUARENTA Y CINCO DÍAS O DE SU EVENTUAL AMPLIACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, ACTUALIZA LA FIGURA DE LA CADUCIDAD (ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS AISLADA 1a. CLXXXVI/2007).¹⁰

¹⁰ Amparo directo en revisión 6047/2015. Jesús Andrés Castañeda Martínez, 11 de mayo de 2016. Mayoría de tres votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ausente: Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Gabriela Eleonora Cortés Araujo.

Nota: Esta tesis abandona el criterio sostenido por la propia Sala, en la diversa 1a. CLXXXVI/2007, de rubro: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

1912

EXPEDIENTE TJA/5ªS/092/2017

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 265/2007, del que derivó la tesis aislada 1a. CLXXXVI/2007, determinó que el artículo 21, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que prevé que una vez desahogadas las pruebas admitidas, las autoridades administrativas competentes resolverán dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes sobre la inexistencia de responsabilidad o impondrán al infractor las sanciones administrativas correspondientes, no viola las garantías de seguridad jurídica y legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la facultad sancionadora de la autoridad competente no caduca una vez transcurrido el plazo mencionado, pues para ello es necesario que dicho supuesto se hubiere previsto en la ley. Sin embargo, **una nueva reflexión conlleva a apartarse del criterio de referencia**, pues del análisis sistemático de los artículos 21, fracción III, 34 y 47 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como 373, 375 y 378 del Código Federal de Procedimientos Civiles, este último de aplicación supletoria a la primera, **debe establecerse que el hecho de que la autoridad sancionadora dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad no dicte resolución dentro del plazo de cuarenta y cinco días, contado a partir del desahogo de las pruebas que hubieren sido admitidas, o de su eventual ampliación hasta por un plazo igual, sí actualiza la figura de la caducidad del procedimiento y no la de prescripción**. Lo anterior, porque esta última opera para el ejercicio de las acciones procesales previstas en el ordenamiento relativo, pero no para los casos en los que, iniciado el procedimiento, la autoridad sancionadora no emita su resolución dentro del plazo señalado o su eventual ampliación, **lo que envuelve la inactividad procesal de la autoridad sancionadora que inició el procedimiento de responsabilidad administrativa unilateralmente y que es a quien la ley impone la obligación de emitir su resolución**

SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE PREVÉ EL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, septiembre de 2007, página 417.

EXPEDIENTE TJA/5ªS/092/2017

dentro de los plazos fijados para ello. Consecuentemente, si la autoridad administrativa sancionadora no emite su resolución dentro del plazo previsto en el artículo 21, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, contado a partir del desahogo de las pruebas que hubieren sido admitidas, se actualiza la figura de la caducidad, la cual operará de pleno derecho por el simple transcurso del tiempo (cuarenta y cinco días o su eventual ampliación) y sin necesidad de declaración, teniendo como efecto que se anulen todos los actos procesales verificados y sus consecuencias, y que en cualquier procedimiento futuro no sea posible invocar lo actuado en el proceso caduco.

Del anterior criterio, se advierte que, ante la inactividad procesal de las autoridades sancionadoras, si se actualiza la figura de la caducidad.

Ahora bien, como ya se ha dicho, **Ley Orgánica de la Fiscalía** establece los plazos dentro de los cuales se debe de desahogar el procedimiento, así como emitir la resolución, sin embargo, se puede observar la existencia de una omisión de la Ley en cita, para desarrollar o regular congruentemente las consecuencias legales derivadas del incumplimiento en el que incurre la autoridad sancionadora al no dar cumplimiento a dichos plazos, por lo que resulta necesario acudir a la supletoriedad de la Ley.

Al respecto la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su jurisprudencia con número de registro 2003161, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2, Tesis: 2a./J. 34/2013 (10a.), Página: 1065, estableció los requisitos para que opere la supletoriedad de leyes, los cuales consisten en:

La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones, además de la integración con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que:

a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos;

b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente;

c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y,

d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

Ahora bien, el artículo 60 fracción VI de la **Ley Orgánica de la Fiscalía** señala que, a falta de disposición expresa en cuanto

EXPEDIENTE TJA/5ªS/092/2017

no se oponga a lo que señala ese ordenamiento legal, se estará a lo dispuesto por la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y al Código Procesal Civil, dicho ordenamiento a la letra establece:

"Artículo 60.- En los asuntos que conozca la Visitaduría General, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular, bajo el siguiente procedimiento:

...

VI. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto supletoriamente por la Ley de Justicia Administrativa en el Estado para el Estado de Morelos, la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y el Código de Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos".

Precisado lo anterior, el artículo 73 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos aplicable en la época, establece la caducidad de la instancia tomo consecuencia de no desahogarse el procedimiento administrativo de responsabilidad dentro del plazo de ciento ochenta días naturales, como se advierte a continuación:

"ARTÍCULO 73.- La caducidad de la instancia es de orden público, irrenunciable, y no puede ser materia de convenio entre las partes, operará de pleno derecho una vez transcurridos ciento ochenta días naturales desde la fecha en que se interpuso la queja o denuncia, o se haya iniciado el procedimiento de responsabilidad sin haberse practicado notificación alguna al probable responsable y se sujetará a las siguientes normas:

I. La autoridad sancionadora la declarará de oficio o a petición del probable responsable cuando concurren las circunstancias a que se refiere el presente artículo;

II. La caducidad extingue el procedimiento, pero no la pretensión sancionadora, en consecuencia, se puede iniciar nueva queja o denuncia, sin perjuicio de lo dispuesto para la prescripción;

- III. La caducidad de la instancia convierte en ineficaces las actuaciones del procedimiento y las cosas deben volver al estado que tenían antes de la presentación de la queja o denuncia;
- IV. Las pruebas rendidas en el procedimiento de responsabilidad extinguido por caducidad, podrán ser invocadas en el nuevo si se promueve, siempre y que se ofrezcan y precisen en forma legal; y
- V. El plazo de la caducidad sólo se interrumpirá:
- a) Por actuaciones de la autoridad que impliquen impulso u ordenación al procedimiento de responsabilidad; -
 - b) Que dichos actos de impulso u ordenación guarden relación inmediata y directa con la instancia; y
 - c) Que sean debidamente notificados al probable responsable".

La caducidad es una figura cuya finalidad es la extinción de la instancia originada por la inactividad procesal. Se estima una sanción ya que se funda en una presunción de abandono del derecho.

El ordinal 73 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, señala de modo categórico no solo amerite el momento a partir del cual puede actualizarse la caducidad, sino que también nos indica cómo produce sus efectos una vez que se ha consumado; al señalar que la misma ópera de pleno derecho, entonces la caducidad que produce debe considerarse existente aun cuando no haya sido solicitada su declaración.

La razón de ser de la institución de la caducidad se apoya principalmente de dos motivos distintos; el primero es de abandonar el proceso o que se refleja en el interés de las mismas en continuar y culminar con el mismo; y el segundo, de orden objetivo, que descansa en la necesidad de evitar la pendencia indefinida de los procesos, lo que traería una falta de seguridad

EXPEDIENTE TJA/5ªS/092/2017

jurídica, este criterio objetivo tiene también se fundamentó en el interés del propio Estado de liberar a sus propios órganos de la necesidad de impulsar procesos y emitir la resolución correspondiente sustituyendo las cargas y obligaciones procesales de las partes cuando éstas evidentemente abandonan su causa; además de que se trata de garantizar una administración de justicia pronta y expedita, y en los asuntos de responsabilidades la autoridad sancionadora, no puede mantener en un estado de incertidumbre jurídica al servidor público sujeto a procedimiento.

La caducidad de la instancia es de estricto **orden público** porque la sociedad y el Estado están interesados en que los litigios no se encuentren paralizados indefinidamente y porque los intereses de los particulares, estos aspectos están supeditados a los generales de la colectividad, razón por la cual la perención de la instancia **ni es renunciable, ni puede ser materia de convenio entre los interesados**; además de que el Juez podrá decretarla de **oficio** sin que ninguna de las partes la pidiere.

Asimismo, la institución procesal mencionada se produce *ipso iure*, es decir, **de pleno derecho**, excepción que se conceptualiza como “locución que califica la constitución de una relación jurídica o la producción de un efecto jurídico ministerio de la ley con independencia del acto o voluntad de las partes a quien afecte”, (Diccionario Jurídico de Legislación y Jurisprudencia editado por Ángel Editor, México, 1999).

La expresión de pleno derecho significa que la perención o extinción del procedimiento se actualiza por el solo transcurso del plazo legal, razón por la cual es inoperante la voluntad de los contendores o la inacción de la autoridad demandada para mantenerla viva, pues para que opere no se requiere petición del beneficiado.

Cuando se establece que la caducidad operará de pleno derecho significa por el solo transcurso del término legal establecido sin que las partes actúen, pues no son necesarias para ese fin y su efecto es que **todas las actuaciones posteriores serán nulas** y ni siquiera el consentimiento de las partes puede revalidar la segunda instancia, ya que siendo esta de interés público, no se establece en beneficio de las partes contendientes sino para proteger el interés del Estado en que no existan juicios pendientes de fallarse.

En el proceso es necesario plantear la diferencia entre la preclusión y la caducidad; ambas instituciones tienen la misma naturaleza y esencia la única diferencia que se presenta entre ellas es de grado y que la caducidad podría considerarse como una preclusión máxima, además de que, si la primera se refiere a la pérdida de un derecho procesal; la segunda es la pérdida de todos los derechos procesales por la inactividad de las partes, inactividad total y bilateral, una vez que transcurre determinado plazo que la ley señala.

La caducidad no produce la pérdida de los derechos de fondo, es decir, que la cuestión expuesta puede replantearse en

EXPEDIENTE TJA/5ªS/092/2017

un proceso ulterior y distinto sin perjuicio del transcurso de los plazos de prescripción; en tanto que la preclusión trae aparejada la impugnabilidad de la situación procesal de que se trate que impide retrotraer el procedimiento.

Una vez puntualizado lo anterior, la caducidad en el procedimiento instruido en contra del actor está prevista en el artículo 73 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuyas características son:

- a) El momento procesal oportuno en el que opera es desde la fecha en que se interponen la queja o denuncia y desde el primer auto que se dicte en el procedimiento.
- b) Deben transcurrir, 180 días naturales, contados a partir de que sean debidamente, notificado el probable responsable.
- c) La inactividad procedimental deriva de las partes³³ (En términos de lo dispuesto por el artículo 30, fracción 1, de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la autoridad sancionadora es considerada parte dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa.)
- d) Opera de plenos derecho y, por tanto, es
- e) irrenunciable.
- f) Puede decretarse de oficio o a petición del probable responsable.

La caducidad de la instancia como sanción a las partes opera de pleno derecho, lo que significa que sus efectos se producen por ministerio de ley con independencia del acto o voluntad de las partes a quienes afecte, sus consecuencias

acontecen automáticamente en razón del simple vencimiento del plazo preestablecido en el numeral citado, no requiere de declaración, pues se produce y se debe considerar existente aun cuando no haya sido solicitada; lo cual le otorga a esa institución el carácter de orden público que la Ley establece como sanción a las partes al abandonar su derecho y en beneficio de la sociedad; máxime que estas no pueden renunciar al derecho de pedirla ni tenerla por no existente, pues es irrenunciable.

También el numeral en estudio establece la declaración de “oficio” por la autoridad sancionadora, con lo cual la caducidad asume el carácter de **orden público**, rige desde el momento en que operó y no se convalida por la actuación posterior de las partes.

Además, el artículo 73 en comento, establece que la misma opera de pleno derecho, una vez que transcurran 180 días naturales, sea que se decrete de oficio o a petición de parte; por otro lado, si bien es cierto el precepto en comento establece la posibilidad de que esa institución se decrete por principio de justicia rogada, lo cierto es que tal previsión es una alternativa para que se decrete, pero no es un presupuesto procesal para que se tenga por extinguido el procedimiento, pues el aspecto de su temporalidad, como ya se dijo, no queda a la voluntad de las partes ni a la petición de quien esté interesado y tenga derecho a solicitar su declaración.

Al señalar en el artículo en comento que “la caducidad operará de pleno derecho” fue la de establecer que dicha figura

EXPEDIENTE TJA/5ªS/092/2017

procesal se actualiza por el solo transcurso del tiempo, sin necesidad de declaración, pues todas las actuaciones posteriores serán nulas y ni siquiera el consentimiento de las partes puede revalidar la instancia.

En este tenor, se procede al análisis de las actuaciones procesales de las que se desprende que se transcurrió en exceso el plazo de ciento ochenta días naturales en los que las autoridades demandadas incurrieron en inactividad procesal.

1.- El citado procedimiento de responsabilidad se inició con motivo del escrito de denuncia o queja del licenciado [REDACTED] en su carácter de Coordinador General de la Policía de Investigación Criminal, recibido el 14 de abril de 2015, visible a hoja 122 a la 129 del expediente que se resuelve.

2.- Acuerdo del 17 de abril de 2015, mediante el cual se ordenó iniciar la investigación administrativa respecto de los hechos denunciados. (Consultable 114 a 295).

3.- Por acuerdo del 03 de junio de 2015, se ordenó iniciar el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de la parte actora por los hechos que se le imputaron. (Consultable 286 a 295).

4.- De la fecha antes referida se realizaron los emplazamientos correspondientes y se desahogó el procedimiento en todas sus etapas; y con fecha 8 de abril de 2016 tuvo verificativo el desahogo de la audiencia de pruebas y

alegatos, y en esa misma fecha se **citó a las partes para oír sentencia definitiva.** (Consultable en las hojas 1707 a 1710)

5.- Con fecha **20 de abril de 2016** se elaboró la propuesta de sanción consistente en la **separación del cargo** entre otros del [REDACTED] (Consultable en las hojas 1712 a 1742)

6.- El **29 de noviembre de 2016**, en sesión ordinaria, el Consejo de Honor y Justicia del Estado de Morelos, emitió resolución definitiva en el procedimiento de responsabilidad administrativa [REDACTED] en la que determinó imponer como sanción a la parte actora la **de separación del cargo.** (Consultable en las hojas 1743 a 1780)

7.- El **22 de febrero de 2017**, por cédula de notificación personal se le notifico la resolución del 29 de noviembre de 2016.⁴³ (Consultable en las hojas 1820 a 1827).

Ahora bien, el artículo 73 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, antes transcrito, establece en su primer párrafo dos supuestos a partir de los cuales opera la caducidad, siendo estos:

- a) Desde la fecha en que interpuso la queja o denuncia, o;
- b) **Se haya iniciado el procedimiento de responsabilidad sin haberse practicado notificación alguna al probable responsable.**

EXPEDIENTE TJA/5ªS/092/2017

Por otra parte, en la fracción V, del precepto legal antes invocado se encuentran las tres hipótesis de interrupción de caducidad que consisten en;

1. Actuaciones de la autoridad que impliquen impulso u ordenación al procedimiento de responsabilidad;
2. Que dichos actos de impulso u ordenación guarden relación inmediata y directa con la instancia; y
3. Que sean debidamente notificados al probable responsable.

Las tres hipótesis e interrupción de la caducidad están unidas por la conjunción copulativa “y”, que, al ser consultada en la Real Academia Española en línea, en la página de internet <http://dle.rae.es/?id=c8HoARq|c8HrfrV|c8IFPyp>, del día veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, se define de las siguientes formas:

“(Del latín et)

1. Conj. Copula. Para unir palabra o cláusulas en concepto afirmativo. Si se coordina más de dos vocablos o miembros del periodo solo se expresa generalmente antes del último. Ciudades, villas, lugares y aldeas. El mucho dormir queta el vigor al cuerpo, embota los sentidos y debilita las facultades intelectuales.
2. Conj. Popular. Para tomar grupos de dos o más palabras entre las cuales no se expresa hombres y mujeres, niños mozos y ancianos, ricos y pobres, todos bien sujetos a las miserias humanas. Se omite a veces por asíndeton. Acude, corre, vuela. Ufano, alegre, altivo, enamorado. Se repite otras por polisíndeton. Es muy ladino y sabe de todo, y tiene una labia.
3. Conj. Popular. Al principio de periodo o cláusula sin

enlace con vocablo, frase anterior para dar énfasis o fuerza de expresión a lo que se dice ¡Y si no llega a tiempo! ¿Y si fuera por otra causa? ¡Y dejas, pastor santo..!

4. Conj. Popular. Denota idea de repetición indefinida, precedida y seguida por una misma palabra. Días y días. Cartas y cartas.”

De lo anterior se advierte que la conjunción copulativa “y” es para unir palabras o cláusulas en concepto afirmativo.

Aplicando a la interpretación literal del artículo 73, fracción V, incisos a), b) y c) de la Ley Federal Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, tenemos que toda vez que las tres hipótesis que establece la fracción V, en los incisos antes señalados, son acompañadas por la conjunción copulativa “y”, debemos entender que esas tres hipótesis están unidas y que cuando falta alguna de ellas no se interrumpe la caducidad.

En el procedimiento administrativo de responsabilidad instruido en contra de la parte actora consistente en la actuación de la autoridad demandada, que implica impulso u ordenación al procedimiento de responsabilidad, que guarda relación inmediata y directa con la instancia, lo que es, el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos que se llevó a cabo el día **8 de abril de 2016**, a la que acudió la parte actora a través de su abogado patrono.

EXPEDIENTE TJA/5ªS/092/2017

Ahora bien, de la audiencia de pruebas y alegatos, que implicó impulso u ordenación al procedimiento de responsabilidad, misma que se llevó a cabo el **ocho de abril de dos mil dieciseises**, la siguiente actuación que obra en las constancias que integran el expediente de queja [REDACTED] fue la propuesta de sanción de fecha **veinte de abril de dos mil dieciocho**, sin embargo, esta no es una actuación que interrumpa el plazo de la caducidad, pues para ello se requeriría que cumpliera con las tres hipótesis que establece el artículo 73 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es decir que hubiera sido notificada a la parte actora, lo cual no aconteció en el caso que nos ocupa.

La siguiente actuación que obra en el expediente es la emitida por el H. Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos, emitida con fecha **29 de noviembre de 2016**; sin embargo, de igual forma, para que esta interrumpiera el plazo de caducidad, se necesitaba que se cumplieran a cabalidad las tres hipótesis de interrupción de la caducidad; en el presente caso, se cumplió con la tercera hipótesis de interrupción de la caducidad, que está prevista en el inciso c), de la fracción V del artículo 73 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos al momento de realizarse la notificación personal a la actora, sin embargo de las constancias se advierte que esto aconteció hasta el **el 22 de febrero de 2017**.

De lo que se colige que, entre el **8 de abril de 2016** fecha en la que se citó a las partes para oír sentencia, al **22 de febrero**

de 2017 fecha en la que fue notificada la resolución emitida por el H. Consejo de Honor y Justicia a la parte actora, transcurrieron 320 días naturales, contabilizados de la siguiente manera:

Año	Mes	Días
2016	Abril	22-
	Mayo	31
	Junio	30
	Julio	31
	Agosto	31
	Septiembre	30
	Octubre	31
	Noviembre	30
	Diciembre	31
2017	Enero	31
	Febrero	22
Total		320

Por lo que se configuro en el procedimiento administrativo de origen, la figura jurídica denominada caducidad a favor de la parte actora, toda vez que como se advierte del recuadro que antecede que transcurrieron más de 180 días naturales desde la fecha en que se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos y se citó a las partes para oír sentencia, hasta la fecha en que se le notificó la resolución definitiva emitida en el procedimiento administrativo de responsabilidad, sin que entre esas fechas mediara alguna otra notificación a la parte actora.

EXPEDIENTE TJA/5ªS/092/2017

Como la caducidad opera de pleno derecho, y en el presente juicio de nulidad al haber sido procedente la razón de impugnación que hizo valer el actor, lo conducente es declarar que se configuro la caducidad de la instancia en el procedimiento de responsabilidad administrativa con número de expediente [REDACTED] a favor de la parte actora [REDACTED] porque como ya se ha dicho, desde la fecha en que se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos y en ella se citó a las partes para oír sentencia, es decir desde el **8 de abril de 2016**, a la fecha de la notificación de la resolución definitiva practicada el **22 de febrero de 2017**, hubo 320 días naturales sin que se le hubiere realizado notificación intermedia a la actora, lo que trae como consecuencia inmediata que se declare nulidad lisa y llana del acto impugnado.

Por lo que en términos de lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos aplicable al caso que nos ocupa, de aplicación supletoria a la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, al haber operado la caducidad de la instancia, los **efectos** de la misma son, que se extinga el procedimiento, pero no la pretensión sancionadora de la autoridad demandada; por lo que se puede iniciar nueva queja o denuncia, en caso de que no haya prescrito la pretensión sancionadora.

La caducidad de la instancia convirtió en ineficaces las actuaciones del procedimiento y en consecuencia, las cosas deben volver al estado en que tenían antes de la presentación de la denuncia. Las pruebas rendidas en el procedimiento extinguido

por caducidad podrán ser invocadas en el nuevo si se promoviera, siempre que se ofrezcan y precisen en la forma legal.

SEXTO. ANÁLISIS DE LAS PRETENSIONES

La parte actora reclama la nulidad del **acto impugnado**; lo que resulta procedente en términos de lo razonado en el considerando que precede; en consecuencia, **se declara la nulidad y lisa llana** de la resolución de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis emitida por el H. consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

Asimismo, la parte actora reclamó las siguientes pretensiones, las cuales para su identificación se numeran de manera sucesiva y se resumen de la siguiente manera:

1. Que se le restituya en el goce de los derechos que le hubieran sido indebidamente afectados, esto es que se le **reinstale** en el en el nombramiento y condiciones en que prestó sus servicios, **y como consecuencia de dicha reinstalación solicita también:**

2. Que se inscriba la hoja la sentencia que emita este Tribunal en el expediente personal u hoja de servicios o Registro Nacional o Estatal ante el Sistema Nacional de Seguridad Pública a través de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

EXPEDIENTE TJA/5ªS/092/2017

3. El pago de los salarios que deje de percibir desde el 10 de octubre de 2016 incluyendo las mejoras y beneficios, hasta que sea física y materialmente reinstalado.

4. Por analogía y por mayoría de razón y acorde al principio pro persona, solicita la indemnización por el tiempo perdido, que prevé el artículo 325 de la Ley Federal del Trabajo.

5. La reparación de los daños y perjuicios causados (medida de compensación que en su momento se cuantifiquen.

6. Pago del daño moral que en su momento se cuantifique.

7. El pago y reconocimiento por la cantidad que resulte por concepto de aguinaldo a razón de 90 días de salario diario por el monto de [REDACTED].

8. Vacaciones a razón de 20 días de salario diario.

9. Prima vacacional a razón el 25% sobre los salarios que le correspondan en el salario vacacional.

10. Despensa familiar a razón de siete salarios mínimos.

11. Afiliación a un sistema principal de Seguridad Social.

12. Reconocimiento de antigüedad desde la fecha de ingreso señalada en la demanda, hasta que física y materialmente sea reinstalado.

13. El pago de la pensión, en caso de fallecimiento durante la tramitación del presente juicio, pago de gastos de defunción, reconocimiento, otorgamiento y continuidad de todos los derechos inherentes a los beneficios de seguridad y servicios sociales, así como el pago de aportaciones que se hubieran omitido...

14. El pago de interés legal del 9% anual capitalizable de todas y cada una de las pretensiones antes señaladas, ...derivado del incumplimiento de la sentencia que se emita, en caso de demora de la autoridad.

15. El reconocimiento y respeto al nombramiento del suscrito, de los derechos de preferencia, antigüedad y ascenso.

16. La continuación y vigencia de todos los derechos inherentes a los beneficios de la seguridad social, ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto de Crédito para los trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, y en caso de baja injustificada se reclama el entero retroactivo de todas y cada una de las aportaciones, cuotas y primas en forma retroactiva, desde el 10 de octubre de 2016 y hasta que se le reinstale.

La pretensión identificada con el numeral 1 consistente en la reinstalación en el nombramiento y condiciones en que prestó sus servicios es **improcedente**.

Lo anterior es así, pues de conformidad con lo previsto en el párrafo segundo de la fracción XIII del apartado B del artículo

EXPEDIENTE TJA/5^aS/092/2017

123¹¹ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que a partir de la reforma constitucional de dos mil ocho, **la prohibición contenida en dicho precepto de reinstalar o reincorporar a los miembros de las instituciones policiales es absoluta**, debido a que dicha reforma privilegia el interés general para el combate a la corrupción y la seguridad, por encima del interés personal o la afectación que pudiera sufrir el agraviado, la que en su caso se compensaría **con el pago de la indemnización respectiva**, por lo que independientemente de la razón del cese, existe un impedimento constitucional para reincorporarlo al servicio que venía desempeñando.

Este criterio quedó establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia 2^a./J.103/2010, Época: Novena Época, Registro: 164225, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Julio de 2010, Materia(s): Constitucional, Laboral, Tesis: 2a./J. 103/2010, Página: 310, bajo el rubro:

SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES,

¹¹ **Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil, al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley...

A...

B...

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, Agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. **Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado solo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido...**



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

1024
EXPEDIENTE TJA/5ªS/092/2017

PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE.¹²

Del citado precepto constitucional se advierte que los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia o si incurren en responsabilidad, con la expresa previsión de que si la autoridad resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. De lo anterior se sigue que a partir de la aludida reforma la prohibición de reincorporación es absoluta, lo que se corrobora con el análisis del proceso relativo del que deriva que el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiere sufrir el agraviado la que, en su caso, se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese tiene preferencia la decisión del Constituyente de impedir que los miembros de las corporaciones policiacas que hubiesen causado baja se reincorporen al servicio.

En tales circunstancias, todas y cada una de las pretensiones que reclama la parte actora identificadas con los numerales 2 al 16 **son improcedentes**, en virtud de que su solicitud la basa considerando que a través de la presente resolución se determine su reinstalación en el cargo que venía desempeñando, sin embargo como se ha señalado en párrafos que anteceden, existe un impedimento constitucional para

¹² Contradicción de tesis 21/2010. Entre las sustentadas por el Primer, Segundo y Tercer Tribunales Colegiados del Noveno Circuito. 23 de junio de 2010. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Francisco Gorka Migoni Goslinga. Tesis de jurisprudencia 103/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de junio de dos mil diez.

EXPEDIENTE TJA/5ªS/092/2017

determinar procedente dicha pretensión, y por ende, las prestaciones que reclama como consecuencia de la misma, son improcedentes.

Por otra parte, la **parte actora** solicita que, para el caso de que esta autoridad determine la imposibilidad de las pretensiones señaladas con antelación, derivadas de la reinstalación, se reclama AD CAUTELAM, todas y cada una de las pretensiones que se originan como consecuencia inmediata de la resolución en cita, siendo las prestaciones contenidas en el apartado B, fracción XIII, segundo párrafo de los Estados Unidos Mexicanos, y que se enuncian a continuación:

1.- Principal:

a) El pago de la indemnización correspondiente al monto de tres meses de la retribución que a últimas fechas recibía y veinte días por año laborado.

Al respecto las **autoridades demandadas** manifestaron que para el caso de que se determinara que la separación ha sido injustificada, solo tiene derecho a la indemnización de tres meses.

Este Tribunal en Pleno, considera que es **procedente** el pago de la **indemnización** en los términos solicitados por el actor, al haberse declarado la nulidad lisa y llana de la resolución que determinó la separación del cargo, y al existir un impedimento constitucional para reincorporarlo al puesto que venía desempeñando, en tales consideraciones, tiene derecho a

recibir la indemnización a razón de 90 días de salario y 20 días por año de servicio laborado.

Lo anterior en términos de lo previsto por el artículo 123 constitucional ya referido y el numeral 69 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos¹³, no procede la reinstalación o restitución en su cargo de los elementos policiacos, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación; por lo que si esta es injustificada, procederá la indemnización en términos del siguiente criterio establecido por la Suprema Corte de la Nación en la Jurisprudencia con número de Registro 2013440, Tesis: 2a./J. 198/2016 (10a.), en Materia Constitucional, Décima Época, Instancia: Segunda Sala, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, el día viernes 13 de enero de 2017 10:14 h. misma que a la letra señala:

SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)].¹⁴

¹³ **Artículo 69.-** Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y sus auxiliares, podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las Instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización, que será otorgada por un importe de tres meses de salario otorgada por la resolución jurisdiccional correspondiente."

¹⁴ SEGUNDA SALA

Amparo directo en revisión 2401/2015. Armando Hernández Lule. 25 de noviembre de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Jocelyn Montserrat Mendizábal Ferreyro.

Amparo directo en revisión 2564/2015. Alfonso Maldonado Sánchez. 17 de febrero de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Francisco Manuel Rubín de Celis Garza.

EXPEDIENTE TJA/5ªS/092/2017

En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción

Amparo directo en revisión 106/2016. Alfredo Gámez Ramírez y/o Alfredo Games Ramírez. 29 de junio de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Amparo directo en revisión 5858/2015. María del Carmen Chavóya Pacheco o María del Carmen Chaboya Pacheco. 19 de octubre de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Francisco Manuel Rubín de Celis Garza.

Amparo directo en revisión 5860/2015. Pedro de la Cruz de la Cruz. 19 de octubre de 2016. Cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Alberto Pérez Dayán; en su ausencia hizo suyo el asunto Javier Laynez Potisek. Secretario: Jorge Jannu Lizárraga Delgado.

Tesis de jurisprudencia 198/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de diciembre de dos mil dieciséis.

Nota: Esta tesis se publicó el viernes 13 de enero de 2017 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación, y en virtud de que abandona el criterio sostenido por la propia Sala en la diversa 2a./J. 119/2011, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 412, esta última dejó de considerarse de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de enero de 2017.

Esta tesis abandona los criterios sostenidos por la propia Sala, en las diversas tesis aisladas 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 y 2a. XLVI/2013 (10a.), de rubros: "SEGURIDAD PÚBLICA. MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 20 DÍAS POR AÑO." y "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 12 DÍAS POR AÑO.", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, páginas 531 y 530, y Décima Época, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, página 990, respectivamente.

(*) Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 119/2011 y aisladas 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 y 2a. XLVI/2013 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, páginas 412, 531 y 530, y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, página 990, con los rubros y título y subtítulo: "SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", "SEGURIDAD PÚBLICA. MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 20 DÍAS POR AÑO." y "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 12 DÍAS POR AÑO.", respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de enero de 2017 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de enero de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de

EXPEDIENTE TJA/5ªS/092/2017

*indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación - cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, **la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio**, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos.*

Ahora bien, la parte actora argumenta que su salario era de [REDACTED] M.N.) de manera quincenal y para acreditar su dicho ofreció como prueba:

Las documentales públicas y privadas, consistente en una copia simple de la resolución definitiva emitida en el expediente [REDACTED] radicado ante el H. Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis y su

correspondiente cédula de notificación, refiriendo que de ella se desprende entre otros aspectos, su sueldo.

Ahora bien, dicha documental obra también en copia certificada, por lo que se le concede pleno valor probatorio en términos de lo establecido por los artículos 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con lo establecido por el artículo 44 de la ley en cita; por tratarse de documentos públicos certificados por autoridad facultada para el efecto.

No obstante, esta no favorece a su oferente, pues de dicha documental consistente en la resolución antes descrita, se advierte en la hoja 1772, primer párrafo, lo siguiente:

"..., cabe resaltar que por cuanto a las circunstancias socioeconómicas de los servidores públicos sujetos a procedimiento, de las actuaciones del procedimiento administrativo obra la documental pública consistente en el oficio número [REDACTED] de fecha 28 de abril de 2015, signado por el contador público [REDACTED] Director de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual se informa que los servidores públicos sujetos a procedimiento tienen una remuneración económica de [REDACTED].."(sic.)

(énfasis hecho por este Tribunal en Pleno)

Sin embargo, de dicho apartado de la resolución no se precisa si dicha remuneración es quincenal o mensual; por lo que al remitirnos al oficio al que se hace referencia en la resolución, es decir al oficio [REDACTED] de fecha 28 de abril de 2015 signado por el Director de Recursos Humanos

EXPEDIENTE TJA/5ªS/092/2017

de la Fiscalía General del Estado, el cual se encuentra visible en las hojas 158 a 162 del expediente que se resuelve, tampoco se desprende si dicha percepción es quincenal o mensual, aunado a lo anterior, la información que contiene el mismo, difiere de lo que se señaló en la resolución, pues en la hoja 159, señala que la percepción de [REDACTED] es de [REDACTED] cantidad disímil a la referida por la parte actora, así como a la señalada en la resolución.

Al existir discrepancia entre dichos documentos y no precisar si la forma de pago era quincenal o mensual, y toda vez que el actor no ofertó algún otro medio probatorio referente a sus percepciones, no se puede considerar que la parte actora haya acreditado que la percepción quincenal sea la que menciona en su escrito inicial de demanda, es decir de [REDACTED].

Por otra parte, las **autoridades demandadas** al contestar los hechos primero y segundo de la demanda (en los que el actor manifiesta que el sueldo quincenal era el referido en el párrafo que antecede), **los negaron**, señalando además que no eran hechos propios y que, no obstante, de las constancias que integran el expediente administrativo se desprende la verdad de los hechos, y adjuntaron como pruebas las siguientes:

La **documental**, consistente en copias certificadas del procedimiento administrativo [REDACTED]



La documental, consistente en oficio emitido por el [REDACTED] Director de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado. De la que se desprende los siguiente datos:

- 1.- Que [REDACTED], tenía el cargo de Agente de la Policía de Investigación criminal;
- 2.- Que la fecha de baja fue el 08 de mayo de 2017;
- 3.- Que su fecha de ingreso fue el 2 de mayo de 2007.
- 4.- Que el salario quincenal era de [REDACTED]
- 5.- Que no tuvo aguinaldo ya que se le aplicó una retención de pago por faltas injustificadas a partir del 16 de octubre de 2016.
- 6.- Que el salario diario era de [REDACTED]

Así mismo, a dicho oficio se anexo copia cotejada del pago de la prima vacacional correspondiente al primer periodo vacacional del año 2016.

Ahora bien, de la contestación de demanda y los documentos anexos a la misma, se le dio vista a la parte actora, misma que le fue notificada de manera personal el día veintiocho de junio de dos mil diecisiete para que manifestara lo que a su derecho conviniera, vista que se le tuvo por contestada mediante auto de fecha seis de julio de dos mil diecisiete, sin que de sus manifestaciones se desprenda que objetara las documentales antes descritas y de la cual se desprende el salario quincenal, en consecuencia se les concede pleno valor probatorio, en términos de lo establecido por los artículos 437, 490 y 491 del Código

EXPEDIENTE TJA/5^aS/092/2017

Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con lo establecido por el artículo 44 de la ley en cita; por tratarse de documentos exhibidos en original y en copia certificada por autoridad facultada para el efecto.

En consecuencia, se tomará como fecha de ingreso el día 2 de mayo de 2007 y fecha de baja, el 8 de mayo de 2017; y el salario que se tomará como base para efectuar el cálculo de las prestaciones a que tiene derecho será el siguiente:

Salario mensual	Salario quincenal	Salario diario
██████████	██████████	██████████

Atendiendo a lo anterior, este Tribunal considera **procedente el pago por concepto de indemnización resarcitoria**, por el importe de tres meses de salario. Más **veinte días por año** por el periodo que comprende del día 2 de mayo de 2007¹⁵ fecha de ingreso de la parte actora al 8 de mayo de 2017 fecha en que fue dado de baja según las documentales ofrecidas por las autoridades demandadas. Cantidades que salvo error u omisión ascienden a la cantidad de:

3 meses de salario mensual	Cantidad
██████████ x 3	██████████

20 días	X 10 años
██████████	██████████

¹⁵ Según documental que obra en la hoja 103 del expediente que se resuelve.

2.- Accesorias:

b) El pago de los salarios que deje de percibir desde el 10 de octubre de 2016 hasta que se de cumplimiento total y definitivo a la sentencia que se emita, hasta que se cumplimente la resolución.

Las **autoridades demandadas** negaron la procedencia de dicha prestación, manifestando que no puede reclamar el pago de dicha prestación desde el 10 de octubre de 2016, ya que de las constancias se advierte que fue dado de baja con fecha posterior.

Al respecto, el pleno de este Tribunal sustenta que es **procedente el pago por concepto de remuneración diaria ordinaria** a razón de [REDACTED] desde el 8 de mayo de dos mil diecisiete fecha en la que según la documental¹⁶ ofrecida por las autoridades demandadas la parte actora causo baja, hasta el 19 de junio de 2018, fecha en la que se resuelve el presente asunto, y la cantidad que se siga generando hasta que se realice el pago correspondiente, en el entendido de que en caso de que la remuneración diaria ordinaria haya sufrido mejoras deberá de considerarse esa situación y demostrarlo en la etapa de ejecución de sentencia.

¹⁶ Visible en la hoja 103 del expediente que se resuelve.

EXPEDIENTE TJA/5ªS/092/2017

Lo anterior atendiendo a lo dispuesto por el artículo 128 segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos:

“Artículo 128- [...]

Las sentencias dejarán sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieran sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia. ...”

Que dispone que se debe restituir a la parte actora en el goce de sus derechos que en su caso se le hubieran afectado o desconocido con el **acto impugnado** que ha sido declarado nulo, pues el efecto de esta es volver las cosas al estado en que se encontraban antes de emitirse en el acto impugnado.

De igual forma encuentra sustento en la siguiente jurisprudencia de observancia obligatoria emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo los siguientes datos de registro: Época: Décima Época, Registro: 2010376, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo IV, Materia(s): Constitucional, Tesis: II.4o.A. J/2 (10a.), Página: 3315

SEGURIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO. EL ARTÍCULO 181, PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE A PARTIR DEL 28 DE JUNIO DE 2014, AL LIMITAR A DOCE MESES EL PAGO DE LAS PRESTACIONES DE LEY Y HABERES DEJADOS DE PERCIBIR O REMUNERACIÓN DIARIA ORDINARIA POR EL TIEMPO EN QUE UN SERVIDOR PÚBLICO

HAYA ESTADO SUSPENDIDO, SEPARADO O REMOVIDO DE SU CARGO INJUSTIFICADAMENTE, ES INCONVENCIONAL.¹⁷

Conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si una persona es separada, removida, dada de baja, cesada o decretada cualquier otra forma de terminación del servicio en una corporación de seguridad pública, y esa decisión se declara injustificada por un órgano jurisdiccional, el Estado sólo estará obligado a pagarle la indemnización "y demás prestaciones a que tenga derecho", y si bien es cierto que dicho precepto no precisa el alcance de esta última frase, también lo es que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XII, Tomo 2, septiembre de 2012, página 617, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO 'Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO', CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", sostuvo que, para resolver ese aspecto, es necesario tomar en cuenta que lo enunciado forma parte de la obligación resarcitoria del Estado, derivada de la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando se haya determinado por una autoridad jurisdiccional que esa resolución fue injustificada; de ahí que la expresión referida debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones,

¹⁷ CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 764/2014. Pedro Espinosa Galicia. 17 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Yolanda Islas Hernández. Secretaria: Socorro Arias Rodríguez.

Amparo directo 99/2015. Iván Gabriel Rodríguez Ayala. 30 de junio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Verónica Judith Sánchez Valle. Secretario: Víctor Hugo Luna Vargas.

Amparo directo 135/2015. Víctor Hugo Chávez Domínguez. 14 de julio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Yolanda Islas Hernández. Secretaria: Miriam Corte Gómez.

Amparo directo 264/2015. J. Carmen Vilchiz Juárez. 14 de julio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Verónica Judith Sánchez Valle. Secretario: Víctor Hugo Luna Vargas.

Amparo directo 30/2015. 14 de julio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alberto Rocha Némer, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales. Secretario: Juan Ignacio Gómez Meza.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de noviembre de 2015 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de noviembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

EXPEDIENTE TJA/5ªS/092/2017

gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente. Por su parte, los artículos 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 7 del protocolo adicional a ésta, llamado de San Salvador, establecen el derecho que tienen los miembros de los cuerpos policiales al pago de una completa indemnización, en caso de haber sido cesados o removidos de su encargo. Ahora bien, el artículo 181, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Seguridad del Estado de México, vigente a partir del 28 de junio de 2014, señala que cuando la resolución que impuso la separación o remoción sea injustificada, derivado de lo resuelto por las instancias jurisdiccionales, las instituciones policiales sólo estarán obligadas a la indemnización de tres meses de sueldo y al pago de las prestaciones de ley por el último año en que el servidor público prestó sus servicios, y que el pago de los haberes dejados de percibir o remuneración diaria ordinaria por el tiempo en que haya estado suspendido, separado o removido del cargo, se cubrirán hasta por un periodo máximo de doce meses. En consecuencia, este último artículo es inconvencional y debe inaplicarse, al violar el derecho referido, pues lo que no limita la Constitución Federal y prevén los tratados internacionales, no puede restringirlo una ley secundaria, como en el caso lo es el pago de la compensación que más beneficie al elemento de la corporación policial, por haber sido cesado o removido de su encargo, por causa no atribuible a él.

Del anterior criterio jurisprudencial se desprende el derecho de la **parte actora** a percibir la remuneración diaria ordinaria, sin embargo, también de la misma se desprende que de manera categórica señala, que este pago debe realizarse desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio, en el caso que nos ocupa es a partir del 8 de mayo de 2017, fecha en la que causó baja con motivo del **acto impugnado** y hasta que se realice el pago correspondiente. Cantidad que salvo error u omisión asciende a:

Temporalidad	Días transcurridos	X el salario diario	Cantidad
Del 8 de mayo de 2017 al 7 de mayo de 2018.	365 días	██████████	██████████
Del 8 de mayo del 2017 al 19 de junio de 2018.	43 días	██████████	██████████
	Total		██████████

b.1) Por analogía y por mayoría de razón y acorde al principio pro persona, solicita la indemnización por el tiempo perdido, que prevé el artículo 325 de la Ley Federal del Trabajo.

b.2) La reparación de los daños y perjuicios causados (medida de compensación) que en su momento se cuantifiquen mediante el incidente respectivo.

b.3) Pago del daño moral que en su momento se cuantifiquen en el incidente respectivo.

Las prestaciones reclamadas en los incisos b. 1, b.2, b.3, **son improcedentes** por las siguientes razones, de conformidad con los criterios jurisprudenciales antes invocados, el pago de la indemnización constitucional, así como del salario diario ordinario, tienen como finalidad el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada, en consecuencia las prestaciones que reclama son improcedentes, pues no tienen sustento legal, además, de considerar lo contrario, se estaría condenando a un

EXPEDIENTE TJA/5ªS/092/2017

doble pago por conceptos que tienen el mismo fin; aunado a lo anterior, el marco jurídico que rige las relaciones de los miembros de las instituciones policiales se encuentra debidamente establecido en la propia Carta Magna, por lo que debe atenderse a lo dispuesto por el artículo 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que señala que las instituciones policiales se regirán por sus propias leyes, como se advierte a continuación:

“Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

....

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

....

Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.

...”

Por lo que para determinar las prestaciones a que tiene derecho la parte actora, resulta procedente aplicar la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos; lo anterior en

términos de lo dispuesto por el ordinal 1 primer párrafo de la **Ley de Prestaciones** que señala:

Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto normar las prestaciones de seguridad social que corresponden a los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración De Justicia detallados en el artículo 2 de esta Ley, los cuales están sujetos a una relación administrativa, con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como del otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.

Así como a lo dispuesto en la **Ley de Seguridad Pública** y en su caso la **Ley del Servicio Civil**. En consecuencia, son improcedentes las prestaciones antes descritas, por las razones antes expuestas y por carecer de sustento legal en las leyes aplicables al caso que nos ocupa.

c) El pago de la cantidad que resulta por concepto de prima de antigüedad, desde la fecha de ingreso hasta que física y materialmente se cumplimente de forma total la sentencia que emita este Tribunal.

Es procedente el pago de la prima de antigüedad, en términos de lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil que establece:

“Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

EXPEDIENTE TJA/5ªS/092/2017

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido."

De ese precepto se desprende que la prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de lo justificado o injustificado de la terminación de los efectos del nombramiento.

De donde se desprende el derecho de la **parte actora** a la percepción de la prima de antigüedad, al haber sido separado de su cargo. Por lo que el pago de la prima de antigüedad surge con motivo de los servicios prestados desde su ingreso hasta la fecha en que fue separado de forma justificada o injustificada.

Para el cálculo del pago de la prima de antigüedad a razón de doce días de salario, se debe de hacer en términos de la fracción II del artículo 46 de la **Ley del Servicio Civil** antes transcrito, es decir el doble de salario mínimo, ya que la percepción diaria de la parte actora asciende a [REDACTED] y el salario mínimo diario en el año dos mil diecisiete¹⁸ en el cual se terminó la relación con

¹⁸ <http://salariominimo.com.mx/salario-minimo-2017/>

la parte actora es de [REDACTED] Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.

En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha¹⁹.

(El énfasis es de este Tribunal)

Por lo que como ya se ha dicho, resulta procedente el pago de la prima de antigüedad a partir del 2 de mayo de 2007²⁰ fecha de ingreso a laborar de la parte actora al 8 de mayo de 2017 fecha en que fue dado de baja según las documentales ofrecidas por las autoridades demandadas; por lo que cumplió 10 años más 7 días.

Para obtener el tiempo proporcional de los días, se divide 07 entre 365 que son el número de días que conforman el año, lo que nos arroja como resultado 0.019 es decir que la accionante prestó sus servicios 10.0019 años.

¹⁹ Contradicción de tesis 353/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, Abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518

²⁰ Según documental que obra en la hoja 103 del expediente que se resuelve.

EXPEDIENTE TJA/5^aS/092/2017

Como se dijo antes el salario mínimo en el año dos mil diecisiete es a razón de [REDACTED] multiplicado por dos da como resultado [REDACTED] que es el doble del salario mínimo.

Por lo que la prima de antigüedad se obtiene multiplicando [REDACTED] por 12 (días) por 10.0019 (años trabajados). Por lo que deberá de pagarse la siguiente cantidad, salvo error u omisión.

Prima de antigüedad	[REDACTED] * 12 * 10.0019
Total	[REDACTED]

d) El pago de interés legal anual capitalizable de todas y cada una de las pretensiones anteriormente señaladas y derivado del incumplimiento o demora injustificada de la sentencia.

Es **improcedente**, e infundada su petición pues los preceptos legales que invoca de ninguno de ellos se desprende el derecho a recibir el pago por concepto de intereses, aunado a lo anterior, el marco normativo que rige el juicio de nulidad tampoco prevé dicho pago ante el incumplimiento o demora de una sentencia.

e) El pago y reconocimiento de la cantidad que resulte por concepto de aguinaldo a razón de 90 días de salario diario señalado en el capítulo de hechos; vacaciones a razón de 20 días de salario diario; prima vacacional no menor al 25% sobre los salarios que le correspondan durante el periodo vacacional;

Respecto al reclamo de las prestaciones señaladas como aguinaldo, vacaciones y prima vacacional la demandada argumentó que eran totalmente improcedentes, pues no se le adeuda ninguna de las prestaciones a que tenía derecho, y que la parte actora no precisa a partir de qué fecha se le debe de pagar, así mismo refiere que en términos de lo establecido en el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, ha transcurrido en exceso el termino para solicitarlas.

e.1) Es **procedente**, el pago toda vez que, no obstante que las **autoridades demandadas** manifiestan que no se le adeuda cantidad alguna, no lo acredita de ninguna manera; ahora bien, es fundada la petición en términos de lo establecido en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que en su artículo 105 establece lo siguiente:

“Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.”

Como se desprende del precepto anterior, los miembros de instituciones policiales tendrán derecho al menos a las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos, en esta tesitura, la Ley que

EXPEDIENTE TJA/5ªS/092/2017

establece las prestaciones de los trabajadores al servicio del Estado, es la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, pues en su artículo Primero establece lo siguiente:

Artículo 1.- La presente Ley es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio.

Ahora bien, el artículo 42 del mismo ordenamiento establece que los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, **tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario**, con la única restricción para los trabajadores hayan laborado sólo una parte del año, quienes tendrán derecho a la parte proporcional.

Para obtener el proporcional diario de aguinaldo se divide 90 (días de aguinaldo al año) entre 365 (días al año) y obtenemos el número 0.246575 como aguinaldo diario (se utilizan 6 posiciones decimales a fin de obtener la mayor precisión posible en las operaciones aritméticas).

Por otra parte, toda vez que el pago del aguinaldo se realiza de manera anual, y la autoridad argumenta que ha prescrito su derecho para reclamarlo. Se procede a determinar si ha operado la prescripción para reclamarlo.

En relación con el aguinaldo correspondiente al año 2016, en términos de lo dispuesto por el artículo 200 de la **Ley de Seguridad Pública**, la parte actora tenía 90 días para solicitarlo, en consecuencia, si el aguinaldo correspondiente al año 2016



debió pagarse a mas tardar el día 15 de enero del 2017 de conformidad con lo que establece el artículo 42, primer párrafo de la **Ley del Servicio Civil**, el plazo de 90 días para reclamar el aguinaldo del año 2016 empezó a correr el día 16 de enero de 2017 y concluyó el 16 de abril de 2017. Ahora bien, la demanda fue presentada el día 6 de abril de 2017 como es visible en la hoja 1 del expediente que se resuelve, por lo que se advierte que fue solicitado en tiempo.

En consecuencia el pago de aguinaldo deberá efectuarse, por el periodo correspondiente a los años 2016, 2017 al 19 de junio de 2018, fecha en la que se resuelve el presente asunto, y hasta que se dé cumplimiento a la sentencia, lo anterior tomando además en consideración que las **autoridades demandadas**, exhibieron como prueba documental el oficio de fecha 30 de mayo de 2017²¹ del cual se desprende que el Director de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado informa que el C. [REDACTED] no tuvo aguinaldo, ya que se aplico una retención de pago por faltas injustificadas a partir del 16 de octubre de 2016.

En esa tesitura el tiempo a considerar es de 2 años 6 meses 19 días que se traduce en 900 días.

Acto seguido se multiplica el salario diario a razón de [REDACTED] por 900 (periodo de condena antes determinado) por 0.246575 (proporcional diario de aguinaldo).

²¹ Visible en la hoja 103 del expediente que se resuelve.

EXPEDIENTE TJA/5ªS/092/2017

Aguinaldo	████████ * 900 * 0.246575
Total	████████

e.2) Por cuanto a las vacaciones y prima vacacional le corresponden de conformidad al artículo 33 y 34 de la **Ley del Servicio Civil**²² dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno y el 25% sobre las percepciones que les corresponda.

Respecto al pago de vacaciones dos mil dieciséis, la autoridades demandadas exhibieron copia certificada del pago de vacaciones y prima vacacional realizado a la parte actora, correspondiente al primer periodo, mismo que no fue objetado por la demandada, en consecuencia el pago de vacaciones y prima vacacional será por el 2º periodo del año 2016, las de 2017 y hasta el 19 de junio de 2018, se procede a la cuantificación de las vacaciones, primero se obtiene el proporcional diario de vacaciones para lo cual se divide 20 (días de vacaciones al año) entre 365 (días al año) de lo que resulta el valor 0.054794 (se utilizan 6 posiciones decimales a fin de obtener la mayor precisión posible en las operaciones aritméticas).

Enseguida se establece como días trabajados por el trabajador en dichos periodos la cantidad de 717.5 lo que deviene de la siguiente sumatoria:

²² Artículo 33.- Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutaran de dos periodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.

Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.

Año 2016 segundo periodo	182.5
Año 2017	365
Año 2018	170
Total	717.5

Para obtener el monto de las vacaciones, se multiplica el salario diario por el periodo de condena y por el proporcional diario de vacaciones, como lo indica el siguiente cuadro, salvo error u omisión:

Vacaciones	[REDACTED]	*	717.5*
	0.054794		
Total	[REDACTED]		

Para cuantificar el monto de la prima vacacional, se calcula el 25% sobre el monto que se obtuvo por concepto de vacaciones, como lo ilustra el cuadro siguiente:

Vacaciones	[REDACTED]
Prima vacacional	* 0.25
Total de prima vacacional.	[REDACTED]

e.3) Despensa familiar mensual a razón de siete salarios mínimos;

La autoridad demandada refiere que no es procedente toda vez que no se le adeuda ninguna cantidad durante el tiempo que subsistió la relación administrativa.

Este Tribunal considera que es **procedente** su pago, pues el derecho a la percepción de esta prestación se deriva del artículo 54 fracción IV de la Ley del Servicio Civil del Estado de

EXPEDIENTE TJA/5ªS/092/2017

Morelos, que indica que los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete salarios mínimos.

Los salarios mínimos vigentes en el Estado de Morelos en los años 2016 y 2017 son:

Año	Salario mínimo *7 días	Despensa familiar mensual
2016	[REDACTED] ²³	[REDACTED]
2017	[REDACTED] ²⁴	[REDACTED]
2018	[REDACTED] ²⁵	[REDACTED]

El periodo de pago comprende del 10 de octubre de 2016 al 19 de junio de 2018, tomando en consideración que las autoridades demandadas no acreditaron haber cubierto dicho pago, aunado a que exhibieron documental pública de la que se desprende que con fecha 10 de octubre del 2016, hubo una suspensión de pagos. Cantidad que salvo error u omisión asciende a la cantidad de:

Periodo	Cantidad
11 al 31 octubre de 2016	[REDACTED]
Noviembre de 2016	[REDACTED]
Diciembre de 2016	[REDACTED]
Enero de 2017	[REDACTED]
Febrero de 2017	[REDACTED]
Marzo 2017	[REDACTED]
Abril 2017	[REDACTED]
Mayo de 2017	[REDACTED]

²³ <https://www.gob.mx/conasami/documentos/tabla-de-salarios-minimos-generales-y-profesionales-por-areas-geograficas>.

²⁴ <https://www.gob.mx/conasami/documentos/tabla-de-salarios-minimos-generales-y-profesionales-por-areas-geograficas>

²⁵ http://www.sat.gob.mx/informacion_fiscal/tablas_indicadores/paginas/salarios_minimos.aspx

Junio de 2017	\$ [REDACTED]
Julio de 2017	\$ [REDACTED]
Agosto de 2017	\$ [REDACTED]
Septiembre de 2017	\$ [REDACTED]
Octubre de 2017	\$ [REDACTED]
Noviembre de 2017	\$ [REDACTED]
Diciembre de 2017	\$ [REDACTED]
Enero de 2018	\$ [REDACTED]
Febrero de 2018	\$ [REDACTED]
Marzo de 2018	\$ [REDACTED]
Abril de 2018	\$ [REDACTED]
Mayo de 2018	\$ [REDACTED]
Del 01 al 19 Junio del 2018	\$ [REDACTED]
TOTAL	\$ [REDACTED]

Precisando que respecto de las partes proporcionales de los meses de octubre de 2016 y Junio de 2018, se divide el valor de la despensa familiar mensual entre 30 (promedio de días en el mes) para obtener el proporcional diario y se multiplica por el número de días que hay en cada periodo.

e.4) Afiliación a un sistema principal de Seguridad Social como el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

La autoridad demandada argumenta que no se adeuda cantidad alguna por dicho concepto, sin embargo, no ofreció prueba alguna para acreditar su dicho.

Ahora bien, existe obligación de proporcionar seguridad y previsión social, y esta nace del artículo 1, 4 fracción I y 5 de la

EXPEDIENTE TJA/5ªS/092/2017

Ley de Prestaciones de Seguridad Social²⁶ además conforme a los artículos 43 fracción V y 54 de la **Ley del Servicio Civil²⁷**.

Por otra parte, la carga de la prueba de acreditar que ha cumplido cabalmente con las obligaciones legales de brindar seguridad y previsión social, corresponde a las **autoridades demandadas** en términos de los artículos 386 segundo párrafo del **Código procesal Civil**; 15 de la **Ley del Seguro Social²⁸**; los preceptos legales antes citados de la **Ley de Prestaciones de**

²⁶ **Artículo 1.-** La presente Ley tiene por objeto normar las prestaciones de seguridad social que corresponden a los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración De Justicia detallados en el artículo 2 de esta Ley, los cuales están sujetos a una relación administrativa, con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como del otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.

....
Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

....
Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.

²⁷ **Artículo *43.-** Los trabajadores de base del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a:

....
VI.- Disfrutar de los beneficios de la seguridad social que otorgue la Institución con la que el Gobierno o los Municipios hayan celebrado convenio;

....
Artículo *54.- Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:

I.- La afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos;

....
VIII.- La asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria para sus beneficiarios, comprendiéndose entre éstos a la esposa o concubina, ésta última en las condiciones que establece esta Ley; los hijos menores de dieciocho años y mayores cuando estén incapacitados para trabajar y los ascendientes cuando dependan económicamente del trabajador, estas prestaciones se otorgarán también a los beneficiarios de pensionados y jubilados en el orden de preferencia que establece la Ley;

²⁸ **Artículo 15.** Los patrones están obligados a:

I. Registrarse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos, dentro de plazos no mayores de cinco días hábiles;

II. Llevar registros, tales como nóminas y listas de raya en las que se asiente invariablemente el número de días trabajados y los salarios percibidos por sus trabajadores, además de otros datos que exijan la presente Ley y sus reglamentos. Es obligatorio conservar estos registros durante los cinco años siguientes al de su fecha;

III. Determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto;

....

Seguridad Social, Ley del Servicio Civil y la siguiente tesis por analogía que dice:

“CUOTAS AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y APORTACIONES AL FONDO DE AHORRO PARA EL RETIRO. CUANDO SE RECLAMA SU PAGO LA CARGA DE LA PRUEBA DE HABERLAS CUBIERTO CORRESPONDE AL PATRÓN.”²⁹

De los artículos 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracciones I y III, y 167 de la Ley del Seguro Social, se deduce el derecho de los trabajadores a ser inscritos ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y el de contar con un seguro de retiro, los cuales constituyen prerrogativas constitucionales y legales que el legislador ha establecido en favor de aquéllos encaminadas a su protección y bienestar, cuyo propósito fundamental consiste en que los trabajadores gocen de los beneficios de las prestaciones de seguridad social, como son, entre otros, los seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería, así como de retiro; estableciéndose la obligación a cargo del patrón de enterar al referido instituto las cuotas obrero-patronales respectivas y la aportación estatal del seguro de retiro, en los términos previstos por los citados artículos; por ende, atendiendo a que el derecho del trabajador a gozar de dichas prestaciones deriva de la relación de trabajo y de hechos íntimamente relacionados con aquélla, y tomando en cuenta, además, que el patrón tiene la obligación de enterar las cuotas respectivas, se concluye que cuando en un juicio laboral se demande de éste su pago, a él corresponde la carga probatoria de haberlas enterado, por ser quien cuenta con los elementos de prueba idóneos para demostrarlo, con independencia de que esa carga procesal no esté prevista expresamente por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, pues ello deriva de la interpretación sistemática de los artículos citados en primer lugar.”

En consecuencia, se condena las autoridades demandadas a la exhibición de las constancias y pago retroactivo de aportaciones, que hayan dejado de cubrirse hasta el diecinueve de junio de dos mil dieciocho, fecha en la que se

²⁹ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO. VII.2o.A.T.77 L; Amparo directo 678/2004. Unión Veracruzana, S. A. de C. V. 18 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Mendoza Sánchez. Secretario: Alejandro Quijano Álvarez. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXI, Abril de 2005. Pág. 1384. Tesis Aislada.

EXPEDIENTE TJA/5ªS/092/2017

resuelve el presente asunto, debiendo exhibir las constancias con las que acredite el pago de las cuotas correspondientes.

e. 5) Acceso a créditos para obtener vivienda; recibir en especie una despensa o ayuda económica; disfrute de un seguro de vida, por el monto de cien meses de salario mínimo y trescientos meses de salario mínimo general por muerte considerada riesgo de trabajo; en caso de fallecimiento, que sus beneficiarios reciban el importe de hasta doce meses de salario mínimo general vigente en el estado de Morelos por concepto de apoyo para gastos funerales; equipo y material necesario para desempeñar su función; contar con un bono de riesgo; recibir ayuda para transporte; beneficios derivados de riesgos de enfermedades por riesgo de maternidad y paternidad; pensiones por jubilación, por cesantía en edad avanzada o por invalidez; que sus beneficiarios puedan obtener una pensión por viudez, por orfandad o por ascendencia; recibir prestamos por medio de la institución con la que al efecto se convenga; disfrutar de los beneficios o las actividades sociales, culturales y deportivas en términos de los convenios respectivos.

Las **autoridades demandadas** manifestaron que en el caso concreto no estamos ante las hipótesis que establece la **Ley de Prestaciones**, y en consecuencia son improcedentes.

Este Tribunal estima que son **improcedentes**, las prestaciones que reclama, ya que la relación administrativa ha culminado, por lo que no es jurídicamente posible que se le otorguen con posterioridad, pues únicamente se hacen

acreedores a la misma, los elementos de seguridad que estén en activo, pues la obligación de proporcionar dichos beneficios, lo es para con los trabajadores, es decir quienes se encuentran activos en el servicio, en términos de lo dispuesto en el artículo 45 de la **Ley del Servicio Civil** así como en lo dispuesto por los artículo 25 al 35 de la **Ley de Prestaciones**.

De igual forma, para ser acreedor a cualquiera de las pensiones que establece la **Ley de Prestaciones**, es necesario previamente cumplir con los requisitos que dicha Ley señala en los artículos 14 al 24, sin que la parte actora haya acreditado que se encuentra en tales hipótesis, por lo que sus pretensiones devienen infundadas.

- g) Pago de la cantidad que resulte por concepto de jornada extraordinaria. La parte actora para fundar su pretensión invoca la jurisprudencia bajo el rubro:

“TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, DE LOS MUNICIPIOS Y DE LOS ORGANISMOS PUBLICOS COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DE CARACTER ESTATAL DEL ESTADO DE MEXICO. DERECHO AL PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO CUANDO DESEMPEÑAN UNA JORNADA SUPERIOR AL MAXIMO LEGAL.

Las **autoridades demandadas** refieren que sus pretensiones son infundadas, pues no refiere de donde emana tal derecho.

Del análisis integral de las disposiciones legales de Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y

EXPEDIENTE TJA/5ªS/092/2017

de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; se advierte que no establecen a favor de la parte actora que, con motivo de los servicios prestados, deba realizarse el pago de las horas extras que demanda, por tanto, **resulta improcedente su pago.**

Así mismo, este Tribunal en Pleno considera que resulta inaplicable el criterio jurisprudencial que hace valer la parte actora para fundar su pretensión, debido a que dicha jurisprudencia analiza el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal del Estado de México, **y se refiere a los trabajadores en general.**

Sin embargo, como ya se ha disertado con anterioridad y ahora se reitera, que en términos del artículo 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las instituciones policiales se regirán por sus propias leyes, como se advierte a continuación:

“Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

....

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Derivado de las leyes especializadas que rigen las relaciones laborales de los miembros de las instituciones policiales, se han emitido también criterios específicos en torno a dichas relaciones jurídicas, por lo que este Tribunal debe atender dichos criterios en virtud de la especialización de estos.

Y en este tenor, existe pronunciamiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, en la que ha explicado que debido a la naturaleza del servicio que prestan los miembros de las instituciones policiales, ya que deben de brindar el servicio de acuerdo a las exigencias y circunstancias del mismo, por lo cual, no participan de la prestación consistente en tiempo extraordinario, como se precisa en la jurisprudencia bajo el rubro y texto siguiente:

PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO. IMPROCEDENCIA DEL, A LOS POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS. Si la relación entre los cuerpos de seguridad y el Estado debe regirse por la Ley de Seguridad Pública del Estado de México, y si el artículo 29 de tal ordenamiento legal no prevé que los miembros de los cuerpos de seguridad pública tengan derecho al pago de tiempo extraordinario, es legal que al no existir fundamento jurídico alguno para la procedencia de dicha prestación deba negarse su pago. Por lo tanto, si de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 37 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de México, los cuerpos de seguridad tienen una organización militarizada, así como también la obligación de cumplir órdenes de sus superiores y asistir puntualmente a los servicios ordinarios, extraordinarios y comisiones especiales que se les asignen, es inconcuso que, dada la naturaleza del servicio que prestan, no participan de la prestación consistente en tiempo extraordinario, ya que deben prestar el servicio de acuerdo a las exigencias y circunstancias del mismo. De ahí que al no prever la procedencia del pago de tiempo extraordinario a los miembros del

EXPEDIENTE TJA/5ªS/092/2017

cuerpo de seguridad, no implica que tal cuerpo de leyes viole el principio de supremacía constitucional, habida cuenta que es el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la propia Constitución General de la República, el que señala que los cuerpos de seguridad pública se encuentran excluidos de la relación sui generis Estado-empleado³⁰.

g) La entrega de la hoja de servicios y carta de certificación de salarios en donde se me reconozca mi antigüedad, salario, jornada y nombramiento.

Las demandadas manifestaron que es improcedente por que no se le adeuda ninguna prestación durante el tiempo que prevaleció la relación administrativa.

La **Ley de Prestaciones de Seguridad Pública** en su artículo 15³¹ señala como un requisito para obtener las pensiones por Cesantía o por Edad avanzada exhibir la hoja de servicios y constancia de salario; en consecuencia, se condena a la entrega de la Hoja de Servicios del que deberá cubrir el periodo

³⁰ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 11/97. Marcos Adán Souza Rodríguez y coagraviados. 13 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Piña. Secretaria: Mónica Saloma Palacios. Amparo directo 13/97. Mario Alonso Calderón Guillén y otros. 13 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Sánchez. Secretaria: Yolanda Leyva Zetina. Amparo directo 15/97. María de la Luz Nieves Zea y coagraviados. 13 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Piña. Secretaria: Raquel Mora Rodríguez. Amparo directo 12/97. Mario Alberto Torres Uribe y otros. 20 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Piña. Secretaria: Raquel Mora Rodríguez. Amparo directo 14/97. Sabino Flores Benítez y otros. 27 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Sánchez Alcáuter. Secretaria: Matilde Basaldúa Ramírez. No. Registro: 198,485. **Jurisprudencia.** Materia(s): Administrativa. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: V, Junio de 1997. Tesis: II.2o.P.A. J/4. Página: 639

³¹ **Artículo 15.-** Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

I.- Para el caso de pensión por Jubilación o Cesantía en Edad Avanzada:

- a).- Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;
- b).- Hoja de servicios expedida por el servidor público competente de la Institución que corresponda;
- c).- Carta de certificación de la remuneración, expedida por la institución a la que se encuentre adscrito.

comprendido del dos de mayo del 2007 al 8 de mayo del dos mil diecisiete (fecha en que causo baja); y Carta de certificación de salario a nombre de la **parte actora**, debiendo ser expedidas por la autoridad competente en términos del precepto legal antes indicado.

h) La devolución de los documentos originales consistentes entre otros en certificados de estudios, la devolución de la cartilla militar, etc.

Es **improcedente**, toda vez que del análisis de las Leyes que rigen el presente asunto, no se advierte sustento legal para realizar tal condena, aunado a lo anterior, del expediente que se resuelve no se desprende que la **parte actora** haya acreditado que dichos documentos en original le fueron entregados a las **autoridades demandadas**.

i) El pago ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Estado de Morelos de los prestamos quirografarios y prestamos especial del que le aplicaban el descuento en su recibo de pago. En caso de la negativa de la demandada se le reclame el pago de la suerte principal, accesorios, gastos de ejecución que se le causen con motivo de la conducta dolosa de la demandada, pues insiste que se dejó de pagar dichas obligaciones con motivo de la conducta de la autoridad demandada.

Las demandadas manifestaron que es improcedente, por que no señala el sustento legal para demandar tal prestación, refiriendo que la obligación contractual la contrajo el actor de

EXPEDIENTE TJA/5ªS/092/2017

manera personal con la referida institución, no siendo su obligación culminar su pago, y que puesto que el contrajo una obligación principal como deudor y que esa autoridad bajo ningún supuesto quedo sujeta a una obligación subsidiaria.

Este Tribunal actuando en Pleno, considera que es **procedente** que las **autoridades demandadas** apliquen los descuentos correspondientes por concepto de pago de préstamo quirografario y préstamo especial, lo anterior es así, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la **Ley del Servicio Civil**, los poderes del Estado están obligados con sus trabajadores a la constitución de depósitos en su favor, a fin de establecer sistemas que permitan otorgar a éstos crédito barato y suficiente, como se advierte a continuación:

Artículo *45.- Los Poderes del Estado y los Municipios están **obligados** con sus trabajadores a:

h).- La constitución de depósitos en favor de los trabajadores con aportaciones sobre sus salarios básicos para integrar un fondo de la vivienda, a fin de establecer sistemas que permitan otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad o condominio, habitaciones cómodas e higiénicas, para construirlas, repararlas o mejorarlas o para el pago de pasivos adquiridos por dichos conceptos.

Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos;

...

Por otra parte, el artículo 3 de la **Ley del Instituto de Crédito** establece que el crédito es el préstamo en dinero o en especie que concede el Instituto al afiliado, así mismo señala que

la cuota, es la cantidad en dinero que cubre el afiliado, mediante la retención y remisión del ente obligado, y el artículo 25 establece quienes son los entes obligados, siendo estos, los obligados a realizar las retenciones por diversos conceptos y los pagos de las amortizaciones respecto de los créditos otorgados a sus afiliados, como se advierte a continuación:

*Artículo *3. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:*

IX.- Crédito, al préstamo en dinero o en especie que concede el Instituto al afiliado, con el otorgamiento de una garantía en los términos o condiciones que para cada caso aplique;

X.- Cuota, a la cantidad en dinero que cubre el afiliado mediante la retención y remisión del ente obligado, para que dicho afiliado reciba los beneficios que le otorga la presente Ley;

XI.- Director General, a la persona titular del Instituto;

XII.- Ente obligado, al ente institucional incorporado conforme lo establece el artículo 25 de la presente Ley, y obligado a enterar las aportaciones, así como a retener a los afiliados las cuotas y los pagos de las amortizaciones respecto de los créditos otorgados, enterando dichos conceptos para que el afiliado reciba los beneficios que el Instituto otorga;

Artículo 25. Son entes obligados para efectos de esta Ley:

I. El Poder Ejecutivo Estatal;

II. El Poder Legislativo Estatal;

III. El Poder Judicial Estatal;

IV. Los Ayuntamientos del estado de Morelos y sus organismos auxiliares;

V. Los organismos autónomos constitucionales del estado de Morelos, y

VI. Los organismos auxiliares de la Administración Pública Estatal.

Por otra parte, del artículo 3 de la **Ley Orgánica de la Fiscalía**, se desprende que la Fiscalía General del Estado de Morelos es un organismo constitucional autónomo y por ende es un ente obligado ante el Instituto de Crédito para los

EXPEDIENTE TJA/5ªS/092/2017

Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos y sus trabajadores, como se advierte a continuación.

*Artículo *3. La Fiscalía General, es un órgano constitucional autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propios.*

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto por el artículo por el artículo 128 segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos que establece:

Artículo 128.- [...]

Las sentencias dejarán sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

[...]”.

De todo lo anterior se concluye que se deberá de restituir a la parte actora en el uso y goce de sus derechos que en su caso se le hubieran afectado o desconocido con el acto impugnado, toda vez que en el caso que nos ocupa, se ha declarado la nulidad lisa y llana, y el efecto de esta, es volver las cosas al estado en que se encontraban antes de emitirse en el acto impugnado, por tanto, resulta procedente que las **autoridades demandadas**, apliquen del monto de la condena, los descuentos correspondientes por concepto de pago de préstamo quirografario y préstamo especial, y realicen los pagos ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, desde la fecha en la que se dejó de efectuar los descuentos hasta la fecha en que fue dado de baja, debiendo exhibir ante esta Sala los documentos que acrediten dicho cumplimiento.

3.- Que se inscriba la sentencia que emita este Tribunal en el expediente personal y/o laboral hoja de servicios y/o Registro nacional y/o Registro Estatal ante el Sistema Nacional de Seguridad Pública a través de la Secretaria de Gobierno del Estado de Morelos y/o Comisión Estatal de Seguridad Pública.

Las demandadas manifestaron que infundada su petición.

Al haberse declarado la nulidad lisa y llana del acto impugnado, **es procedente** que se inscriba la sentencia que emita este Tribunal en el expediente personal y/o laboral hoja de servicios y/o Registro nacional y/o Registro Estatal ante el Sistema Nacional de Seguridad Pública a través de la Secretaria de Gobierno del Estado de Morelos y/o Comisión Estatal de Seguridad Pública.

Lo anterior tomando en consideración que de conformidad con lo establecido en el artículo 98 de la **Ley de Seguridad Pública**, que a la letra dice:

Artículo 98.- La aplicación de las sanciones deberá registrarse en el expediente personal del infractor.

La imposición de las sanciones que determinen las autoridades correspondientes se hará con independencia de las que correspondan por responsabilidad civil, penal o administrativa, en que incurran los integrantes de las Instituciones Policiales de conformidad con la legislación aplicable.

En consecuencia, si dicho precepto legal señala que la imposición de las sanciones deberá registrarse en el expediente personal del infractor, es procedente que la resolución se integre

EXPEDIENTE TJA/5ªS/092/2017

a su expediente, para que de igual forma quede registro que se ha declarado la nulidad lisa y llana de dicha sanción.

4.- Que durante la tramitación del presente procedimiento y una vez obtenida la sentencia favorable, las **autoridades demandadas** se abstengan de impedirle la libertad de trabajo inclusive administrativa, consistente en efectuar circunstancias de hecho o derecho que me impidan contratarme en diversa institución pública o privada de seguridad o diversa, ya sea en mi expediente personal y/o laboral, hoja de servicios y/o Registro nacional y/o Registro Estatal ante el Sistema Nacional de Seguridad Pública a través de la Secretaria de Gobierno del Estado de Morelos y/o Comisión Estatal de Seguridad Pública.

Las demandadas manifestaron que es improcedente por infundada su petición.

Este Tribunal considera que es **improcedente** su petición, pues no existe sustento legal para tal condena. Aunado a lo anterior, la limitación para trabajar en diversa institución de seguridad no depende de las **autoridades demandadas**, pues la limitante es de carácter constitucional, tal como se disertó en el considerando sexto de la presente resolución.

SÉPTIMO. CUMPLIMIENTO

A las prestaciones a las que fueron condenadas las **autoridades demandadas**, deberán dar cumplimiento en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro de un plazo

identico su cumplimiento a esta Sala, apercibidas que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 129 y 130 de la **Ley de la materia**.

A. dicho cumplimiento, están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Para mejor ilustración, se transcribe la siguiente tesis jurisprudencial:

***“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.”**³²*

OCTAVO. - Cumplimiento del artículo 128 de la Ley de la materia.

Se considera que en presente asunto existen irregularidades por la conducta observada por diversas autoridades ante la inactividad procesal que motivo la caducidad de la instancia, ya que entre la fecha en que se citó a las partes para oír sentencia, es decir el **8 de abril de 2016** y la fecha en que se notificó la resolución emitida por el Consejo de Honor y

³² No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

EXPEDIENTE TJA/5ªS/092/2017

Justicia siendo esta el **22 de febrero de 2017**, transcurrieron 320 días naturales, al no haber emitido y notificado la resolución de fecha 29 de noviembre de 2016 dictada en el procedimiento de queja [REDACTED], **antes que transcurriera el plazo de la caducidad**, establecido en el artículo 73 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dicha omisión provoco que el procedimiento antes aludido se haya extinguido; lo que pudiera implicar descuido, negligencia o deficiencia en la atención de los asuntos que les compete y que de seguirse repitiendo pudieran ocasionar, se pierdan los juicios en detrimento de la institución para la que colaboran. En este tenor se advierte el siguiente marco legal.

Fiscalía General del Estado de Morelos		
Servidor Publico	Marco legal	Ordenamiento
Titular de la Visitaduría General y/o Secretario Técnico del Consejo de Honor y Justicia.	<p>Artículo *21. Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Fiscalía General contará con las siguientes Unidades Administrativas:</p> <p>...</p> <p>I. <u>Visitaduría General</u>,</p> <p>II. ...</p>	Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, Publicada en el Periódico Oficial Tierra y Libertad número 5172 del 26 de marzo de 2014.
	<p>Artículo 9. Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Fiscalía General se integra con las siguientes Unidades Administrativas:</p> <p>...</p> <p>XII. La Visitaduría General;</p> <p>...</p>	
	<p>Artículo 12. Las Unidades Administrativas se integran y adscriben de la siguiente forma:</p> <p>...</p> <p>I. Se adscriben a la Oficina del Fiscal General:</p> <p>...</p>	Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado de Morelos. Publicado en

	k) La Visitaduría General, y	el Periódico Oficial Tierra y Libertad número 5246 del 24 de diciembre del 2014
	<p>Artículo 60.- En los asuntos que conozca la Visitaduría General, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular, bajo el siguiente procedimiento:</p> <p>....</p> <p>IV. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior, se desahogarán las pruebas ofrecidas y las partes deberán formular los alegatos que a su derecho convengan de manera verbal o por escrito, acto seguido, se cerrará la instrucción de este procedimiento y se procederá a dictar la propuesta de sanción, la que deberá dictarse debidamente fundada y motivada en un plazo que no deberá exceder el término de diez días hábiles siguientes;</p> <p>V. Emitiéndose la propuesta de sanción se pondrá de inmediato a la consideración del Consejo de Honor, para que dentro de los quince días hábiles siguientes, la califique y éste emita la resolución definitiva, en un plazo que no deberá exceder el término de diez días hábiles siguientes, pudiendo confirmar o modificar la sanción propuesta por la Visitaduría General, e incluso si se tratara de la primera sanción a imponer y si la infracción no es calificada como grave podrá determinar la no imposición de sanción alguna, y</p>	Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, Publicada en el Periódico Oficial Tierra y Libertad número 5172 del 26 de marzo de 2014.

EXPEDIENTE TJA/5ªS/092/2017

Motivo por el cual se considera que es pertinente se realicen las investigaciones necesarias para delimitar las responsabilidades de los servidores públicos, de acuerdo con la competencia de quienes intervinieron en el procedimiento de queja [REDACTED] en el periodo en que opero la caducidad de este.

En consecuencia en términos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 128 de la de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, vigente a partir del cuatro de febrero de dos mil dieciséis, la cual prevé la obligatoriedad de que en las sentencias que se dicten por parte de este Tribunal, se indique si en su caso existió por parte de las autoridades acciones, omisiones o alguna violación a lo dispuesto por la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos para que se de vista a los órganos de control interno, siendo la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado de Morelos, para que efectúen las investigaciones correspondientes, debiendo de informar el resultado de las mismas a este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Sin embargo, tomando en cuenta que en el presente asunto intervino personal de la Visitaduría General lo que podría representar un conflicto de intereses, se ordena hacer del conocimiento para los efectos arriba señalados al Titular de la Fiscalía General del Estado; para que realice las acciones que conforme a derecho sean procedentes.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

1944

EXPEDIENTE TJA/5ªS/092/2017

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI, 25, 40 fracción IX, 124, 125, 128 y demás relativos y aplicables de la **Ley de la materia**; así como lo establecido en el artículo 196 de la **Ley Seguridad Pública**, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente juicio de nulidad, en términos de lo señalado en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO. – Se sobresee el presente juicio respecto del acto reclamado a las **autoridades demandadas** Fiscalía General del Estado y Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado de Morelos, en términos de la fracción II del artículo 77 de la **Ley de la materia**, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 76 en relación con el artículo 52 fracción II inciso a) de la misma Ley, como se disertó en el considerando tercero.

TERCERO. - La **autoridad demandada** no acreditó sus defensas, quedando demostrada la ilegalidad del **acto impugnado**.

CUARTO. - Se declara la nulidad lisa y llana del **acto impugnado** consistente en la resolución definitiva emitida en el expediente [REDACTED] emitida por el Consejo de Honor y Justicia con fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, por las razones expuestas en el considerando Quinto.

EXPEDIENTE TJA/5ªS/092/2017

QUINTO.- En términos del considerando sexto se condena a las **autoridades demandadas** al pago de las prestaciones que resultaron procedentes conforme a derecho.

SEXTO. - Se condena a las **autoridades demandadas** para que dé cumplimiento a la presente resolución, dentro del plazo de DIEZ DÍAS contados a partir de que CAUSE EJECUTORIA, y para que en un plazo idéntico informe a la Sala del conocimiento respecto de dicho cumplimiento, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se procederá en su contra en términos de lo dispuesto por los artículos 48, 129 y 130 de la **Ley de la materia**.

SÉPTIMO. - Dese vista al titular de la Fiscalía General del Estado de Morelos, para los efectos del considerando Octavo.

OCTAVO. - En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

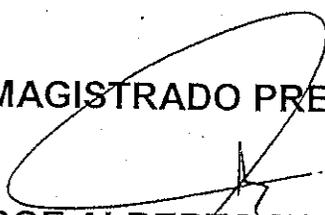
NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por mayoría de cuatro votos con el voto en contra del Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción, lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Licenciado JOSÉ JUAN JUÁREZ LAGOS**, Secretario de Acuerdos Adscrito a la Segunda Sala y encargado de Despacho de la Segunda Sala de Instrucción con fundamento en los artículo 28 y 70 de la Ley

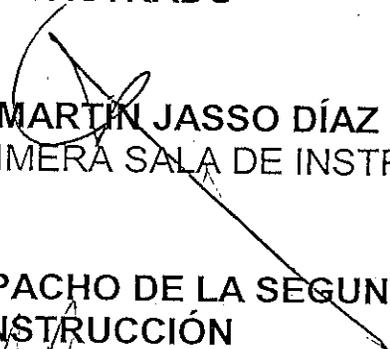
Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en responsabilidades administrativas, y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en responsabilidades administrativas y ponente en este asunto, en términos del artículo 4 fracción I y Séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" no. 5514 del 19 de julio del 2017; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

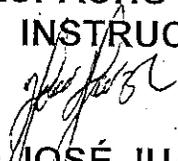


DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN
MAGISTRADO



M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SEGUNDA SALA DE
INSTRUCCIÓN**



LICENCIADO JOSÉ JUAN JUÁREZ LAGOS
SECRETARIO DE ACUERDOS ADSCRITO A LA SEGUNDA
SALA DE INSTRUCCIÓN

EXPEDIENTE TJA/5ªS/092/2017

~~MAGISTRADO~~

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

~~MAGISTRADO~~

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

~~SECRETARIA GENERAL~~

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ªS/092/2017, promovido por [REDACTED] en contra actos de la Fiscalía General del Estado y/os; misma que es aprobada en Pleno de fecha diez de julio del dos mil dieciocho. CONSTE.

YBG